

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2004
PLAN DE ESTUDIO 1993



**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCESO MONITORIO
DENTRO DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

INTEGRANTES:

ANA EVELYN HERRERA MEJÍA
EDWIN EDGARDO VILLALTA GIL

DIRECTOR DE SEMINARIO:

LIC. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JULIO DE 2005.

AGRADECIMIENTOS

- *Agradezco, en primer lugar a Dios, por el don de la vida, por derramar todas sus bendiciones en mi y por darme la oportunidad de poder culminar mi carrera.*
- *Muchas gracias a mi Madre Ofelia Mejía, por estar conmigo en las buenas y en las malas, por apoyarme incondicionalmente en todo y por conducirme en el buen camino hacia el éxito.*
- *En memoria de mi papá Margarito Herrera que fue la persona a quien le debo lo que soy.*
- *A mis hermanas Griselda, Mirna y Roxana, a mis hermanos Francisco y Osmín por su amor brindado.*
- *Agradezco también a mis sobrinitos Paola, Andrea y Marvin por ser el motivo de mi inspiración y por irradiar su luz y alegría en mi vida.*
- *En memoria de mis abuelos Martín Herrera y Juana Brizuela de Herrera por todo el amor con el que me cuidaron en los primeros años de mi vida.*
- *Gracias a mi tío Enrique Herrera por quererme y apoyarme siempre.*

- *A José, mi novio, que es la persona que más quiero, por creer en mí siempre y por todo el apoyo que me ha brindado.*

- *A José Ángel por ser una persona importante en la vida de mi familia.*

- *A mis amigos Paty, Sonia, Mónica, Blanca Margoth, Edwin, José Armando, César, Julio César y Carlo Magno, por brindarme su amistad siempre.*

Ana Evelyn Herrera Mejía.

AGRADECIMIENTOS

Doy gracias a Dios por cada instante de vida que me ha permitido,

Gracias a mi padre Eugenio Villalta y a mi madre María Julia Gil, por el inmenso amor que me han dado, por la familia que me permitieron y el hogar que nunca me ha faltado sin los cuales no habría llegado a esta etapa de mi vida;

Gracias a mis hermanos Manuel, Jorge y Oscar, por todo el apoyo brindado a lo largo de todos estos años, sin ellos esto no hubiera sido alcanzado;

Gracias a mis sobrinitos Sandrita y Memito, por las horas de alegría y a la pequeña Julita, nuevo regalo del cielo;

Gracias a mis hermanos y amigos del Círculo de la Rosa Negra por ser compañeros en la Poesía y el Universo.-

Edwin Villalta Gil
2005

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

VECE-RECTOR ACADÉMICO

ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LIC. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO

OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE
GRADUACIÓN**

LICDA. BERTA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ

ÍNDICE

Título	Página
INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO I: Evolución Histórica del Proceso Monitorio.....	1
1.1. Edad Media	1
1.2. Edad Moderna.....	6
1.3. Edad Contemporánea.....	6
1.3.1. España.....	6
1.3.2. Francia.....	8
1.3.3. Alemania.....	8
1.3.4. Italia.....	9
1.3.5. Austria.....	9
1.3.6. Checoslovaquia.....	10
1.4. El Proceso Monitorio en América Latina y El Salvador.....	11
1.4.1. Uruguay.....	11
1.4.2. El Salvador.....	13
CAPÍTULO II: Enfoque Doctrinario del Proceso Monitorio.....	15
2.1. Concepto.....	15
2.2. Características.....	17

2.2.1. Ausencia de Audiencia Inmediata del Deudor.....	17
2.2.2. Posibilidad de Presentar cualquier tipo de documento privado	18
2.2.3. Sencillez del Proceso Monitorio.....	18
2.2.4. Celeridad del Proceso Monitorio.....	19
2.3. Naturaleza Jurídica del Proceso Monitorio.....	20
2.3.1. El Proceso Monitorio como Proceso De Jurisdicción Voluntaria.....	20
2.3.2. El Proceso Monitorio como un Proceso Especial....	22
2.3.3. Proceso Plenario y Proceso Sumario.....	25
2.3.4. Proceso Declarativo Especial y Proceso Ejecutivo (Teoría Mixta).....	26
2.4. Objeto del Proceso Monitorio	31
2.5. Sujetos.....	32
2.5.1. Acreedor.....	32
2.5.2. Deudor.....	35
2.5.3. Juez.....	36
2.5.4. Ejecutor de Embargo	37
2.6. Competencia.....	38
2.6.1. En razón de la materia.....	40
2.6.2. En razón del grado	41
2.6.3. En razón de la cuantía	42

2.6.4. En razón del territorio.....	43
2.7. Clasificación del Proceso Monitorio	44
2.8. Diferencias y Similitudes entre el Proceso Monitorio, El Proceso Ejecutivo y el Abreviado	46
2.9. Ventajas del Proceso Monitorio.....	51
CAPÍTULO III: Análisis Jurídico del Proceso Monitorio en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador....	55
3.1. El Proceso Monitorio por Deudas de Dinero	55
3.2. El Proceso Monitorio por Obligaciones de Hacer, No hacer o dar cosa determinada	75
CAPÍTULO IV: Análisis e interpretación de Resultados de la Investigación de Campo	83
CAPITULO V: Conclusiones y Recomendaciones.....	97
5.1 Conclusiones	97
5.2 Recomendaciones	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101
ANEXOS	

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación para optar por el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, de la Universidad de El Salvador, aborda un tema novedoso dentro del ámbito académico actual, dicho tema es el Proceso Monitorio.

En nuestro país este tipo de proceso es aún desconocido (como tal) para la gran mayoría de abogados y litigantes de la República; la investigación de campo realizada ha permitido comprobar que es extremadamente pequeño el número de conocedores del Derecho, que en el país han oído hablar de él. A pensar de que en otros países, tanto de Europa como de Latinoamérica, el tema investigado en las páginas siguientes lleva ya muchos años de ser una realidad en el ámbito Procesal de los respectivos Tribunales, hemos comprobado que las realidades tanto estudiantiles como profesionales requieren una mayor y mejor información sobre el Proceso Monitorio.

En la presente investigación hemos optado por analizar el Proceso Monitorio contenido dentro del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil en sus dos formas: Proceso Monitorio para Deudas de Dinero; y, Proceso Monitorio para las Obligaciones de Dar, Hacer y No Hacer.

Por Proceso Monitorio debemos entender aquel instrumento Procesal que se caracteriza por facilitar una pronta resolución de los litigios que por su pequeñas cuantía sería engorroso someterlo al proceso ordinario.

La mayoría de tratadistas que han estudiado el Proceso Monitorio, coinciden en señalar que las características que posee esta forma Procesal

puede sintetizarse en tres: Sencillez del Proceso, Celeridad de los Trámites y la Economía Procesal; que beneficia tanto a las partes implicadas, como a los Tribunales, ya que pueden ventilar con más eficacia la gran cantidad de litigios que llegan a sus oficios.

Entre las ventajas que podemos destacar, además de las arriba mencionadas, está la Reducción de la Mora Judicial. La presente investigación ha permitido saber, que en los países donde tiene vigencia el proceso Monitorio se ha probado una significativa disminución de la acumulación de casos, lo que permite concluir que, de aplicarse el proceso Monitorio en nuestro país, sería un avance para el sistema judicial nacional, que vendría a beneficiar específicamente a los Tribunales de Menor Cuantía.

De manera general, podemos decir que el proceso Monitorio constituye un interesante tema del Derecho, que por su actualidad en otros países del mundo debe ser más y mejor estudiado a nivel nacional. Pues, por su naturaleza, está llamado a convertirse en el mecanismo que permita un desarrollo más óptimo de los tribunales.

Confiados que nuestra investigación sirva de mucho a los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, esperamos que sean provechosos los capítulos que siguen, aclarando buena parte del contenido que compone el tema del Proceso Monitorio.

CAPITULO I: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO MONITORIO

1.1. EDAD MEDIA:

El origen del Proceso Monitorio, según apuntan la mayoría de las investigaciones efectuadas hasta el momento presente, debe situarse durante la Alta Edad Media; así apunta el profesor español Fernando Toribios¹, (procurador de los Tribunales de Valladolid) quien afirma que el Proceso Monitorio surge, geográficamente, en las ciudades de la Península Itálica, con el objeto de agilizar el tráfico mercantil, y así evitar el juicio plenario y obtener de este modo un título de ejecución rápido y eficiente

Resulta importante en este punto recordar las palabras que el ilustre maestro Chiovenda nos dice sobre el entorno y circunstancias que facilitaron el surgimiento del Proceso Monitorio; dicho procesalista afirma que “el genio italiano, que en observancia de las formas no había alcanzado las exageraciones de otros pueblos; cuando a las necesidades de la civilización que renacía resultaron mezquinas y estrechas las formas del proceso longobardo, enlazó a la vida presente la tradición romana, y con la exposición doctrinal del proceso Justiniano, con su aceptación no servil en las legislaciones municipales y por la exposición de necesidades nuevas, preparó al mundo la nueva ciencia procesal”². Esta nueva “ciencia procesal” de la que nos habla el tratadista contenía al proceso monitorio, como mecanismo novedoso para la

¹ Toribios Fuentes, Fernando. El Proceso Monitorio. Pág. 1

² Chiovenda, G. “Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho “. En Ensayos de Derecho Procesal Civil, Ediciones E. He. A, Vol. 1, Buenos Aires. 1949, Pág. 137.

resolución de aquellos litigios que, dentro de las reglas de los viejos procesos, eran resueltos tras largos y engorrosos trámites lo que desanimaba a las partes interesadas y atrasaban el desarrollo de las instituciones y sociedades. Así pues, el Proceso Monitorio surge como respuesta para aquellos sujetos comerciantes, bancarios, etc., deseosos de instrumentos que de manera rápida facilitarían el cumplimiento de obligaciones (tanto civiles como mercantiles) contraídas con otros miembros de la sociedad.

Así, de las palabras del maestro Chiovenda, se pueden listar ciertos puntos que vale la pena estudiar brevemente, a saber:

- A) El proceso monitorio surge como el mecanismo más eficaz para la resolución de controversias de carácter civil y mercantil, gracias a la reducción de trámites y a la menor exigencia de requisitos formales.

- B) El proceso monitorio como el resto del Derecho Occidental Moderno, es el producto de la evolución y el replanteamiento que, desde el Renacimiento, hicieron los tratadistas europeos de las normas e instituciones heredadas por el Derecho Romano, específicamente de las procedentes del Derecho Justiniano.

- C) Tanto el Proceso Monitorio y como otras instituciones que nacieron a partir del replanteamiento hecho al Derecho Romano, buscaban eliminar todas aquellas instituciones y procedimientos propios del Derecho Canónico, predominante

en buena parte de la Europa Medieval, y sobre todo en Italia³, en la época en que surge el proceso monitorio.

- D) Ofrece para las nuevas formas de actividades comerciales, del naciente grupo de la burguesía de las Ciudades-Estado, un mecanismo más rápido y menos formalista para la resolución de las deudas civiles y mercantiles.

Volviendo a Italia, la mayoría de tratadistas que abordan nuestro tema, señalan que es en el siglo XIII cuando comienza a gestarse lo que con el tiempo se conocerá como Proceso Monitorio, naciendo con una estructura limitada de acuerdo a Gutiérrez Alviz y Conradi, este Proceso “se iniciaba con una orden del juez de pasar o hacer alguna cosa. Esta orden o mandato venía sin una previa cognición de la petición hecha por el interesado. Las posibles objeciones a la admisibilidad del “mandato” derivantes de la falta de cognición previa, venían resueltas con la justificación que el proceso recibe de la cláusula que en él se contiene. En razón de esta cláusula, el curso del procedimiento podía llegar a estos dos resultados opuestos: o el deudor intimado no comparecía, y entonces el mandato se confirmaba pasando en autoridad de cosa juzgada; o bien el deudor comparecía haciendo que el procedimiento especial cesara, teniéndose que seguir los trámites del proceso ordinario⁴.

Como podemos anotar de lo dicho por Gutiérrez Alviz, el Proceso Monitorio presenta la ventaja de carecer de las exigencias formales de las que

³ Cabanellas, Guillermo. **Enciclopedia de Derecho Usual**.

⁴ Gutiérrez Alviz, F. y CONRADI. **EL Procedimiento Monitorio: Estudio de Derecho Comparado**. Sevilla, 1972, esp. P.16 y ss.

están revestidos otros procedimientos procesales (como el ordinario). Surge de la necesidad imperante en las sociedades de rápido movimiento, de mecanismos de igual rapidez, resultando idóneo para la solución de litigios que, ya sea por el monto mínimo de su cuantía o el valor del bien en controversia, resultaba engorroso tratarlos con arreglos a las normas del proceso ordinario.

A lo anterior, cabe señalar como las ventajas Principales que ofrece la aplicación del proceso monitorio las siguientes:

- a) El Proceso no requiere de una profunda cognición por parte del juzgador para que pueda decretar el cumplimiento de la obligación contraída por el deudor; razón que trae aparejada para el interesado la ventaja de no robustecer su acción con una abundancia de prueba,
- b) La base esencial para dar inicio al Proceso Monitorio es simple: el documento donde consta la obligación no tiene como requisito ser de aquellos a los que la Ley específicamente les confiere fuerza ejecutiva, ahorrando así tiempo y recursos al actor; y
- c) A diferencia de los trámites ordinarios, en el Proceso Monitorio los resultados son rápidos, ya que a diferencia del ordinario, el monitorio no se rige por plazos y términos tan rígidos.

Siempre en el período que esta entre la Edad Media y la Modernidad, a diferencia de los procesos derivados de la famosa Decretal de 1306, dictada por el Papa Clemente V (influidos poderosamente por el pensamiento escolástico), el juicio ejecutivo, sumario y otros entre los cuales figuraba el Proceso

Monitorio, tenía en cambio “una cognición reducida, sumaria, no total”⁵. Pero a diferencia del juicio ejecutivo, el Proceso Monitorio servía a la rápida creación de un título ejecutivo en aquellos casos que el acreedor no disponía entre los medios de prueba de un instrumento ejecutivo para fundamentar su derecho. Así lo expone el profesor Tomás y Valiente⁶, el acreedor insatisfecho que no poseyere un título ejecutivo y no se resignase a acudir al proceso ordinario, se presenta ante el Juez y solicitaba de él la emisión de un “mandatum da solvento cum cláusula justificativa” (es decir, una orden o resolución que resuelva el litigio sobre la base de una cláusula dictada por el juzgador que justifique dicha orden); si el Juez accedía a la petición del acreedor –para lo cual ni siquiera necesitaba la aportación de una prueba documental de crédito o con fuerza ejecutiva- emitía el “mandatum” u orden de pago dirigida contra el deudor. Pero en este mandato colocaba una cláusula que advertía que en caso de oponerse el deudor el proceso debía continuarse conforme las reglas del proceso ordinario.

En síntesis, el Proceso Monitorio surge en la región de Italia entre los últimos años de la Edad Media y los primeros de la Modernidad; producto de la inconformidad existente entre los ciudadanos que deseaban un procedimiento jurídico más rápido y menos costoso que facilitara la resolución de todas aquellas controversias civiles y mercantiles, que por su poca cuantía, resultaba engorroso tramitarlos por los procedimientos ordinarios. A lo anterior cabe señalar que surge como oposición y, en cierto sentido, como evolución de los procesos heredados por el Derecho Canónico Medieval. Es de Italia, que el Proceso Monitorio pasará al resto de Europa, gracias a la labor de los

⁵ Tomás y Valiente, F. “**Estudio Histórico Jurídico del Proceso Monitorio**”. En revista: Iber. De Derecho Procesal. 1966, p. 50.

⁶ Ídem.

1.2. EDAD MODERNA

La Edad Moderna es el período histórico occidental que abarca desde, aproximadamente 1453 ó 1492 (la Toma de Constantinopla por los turcos o el Descubrimiento de América por Colón) hasta 1789 año de la Revolución Francesa⁷. Tenemos pues, que es en este período histórico que el proceso monitorio, por la eficacia que mostró en la Península Itálica, se expande al resto de Europa, encontrando especial acogida en las tierras germánicas, donde adquiere características propias, mismas que estudiaremos más adelante.

Además de la región alemana el Proceso Monitorio encuentra aceptación en otras latitudes, tales como España, Francia o Austria; a fin de aclarar como se desarrolló en estos Estados el proceso monitorio, pasaremos a analizar brevemente el devenir histórico del tema investigado en cada uno de estos países.

1.3. EDAD CONTEMPORÁNEA

1.3.1. ESPAÑA

En España es de señalar que las fuentes legales castellanas (del siglo XV al XVI) no recogen el proceso monitorio italiano, y tampoco la literatura de la época; sino hasta finales del siglo XVII y principios del XVIII.

Afirma Tomás y Valiente que, si existió el proceso monitorio se trata de una práctica extralegal que aparece como una corruptela del juicio sumario ejecutivo; por esto mismo no fue recogido por la codificación que entendió mal

⁷ Varios Autores. **Enciclopedia Temática Continental-Historia II**. 1998

el concepto de Proceso Monitorio, siendo prohibido por la instrucción del Márquez de Gerona de 1853, y por la LEC de 1855⁸.

Es hasta el año 1974 que comienzan a darse intentos doctrinales para que sea creado en España el proceso monitorio a fin de dar agilidad a las pequeñas reclamaciones dinerarias.

Luego en 1983, el Colegio de Abogados de Barcelona en un informe rendido por sus miembros, propugna la creación de un proceso monitorio con el objetivo de dar seguridad y eficacia a reclamaciones por pequeñas deudas de dinero, lo cual favorece al acreedor porque no necesita de muchos requisitos como en el proceso ordinario; siendo uno de los requisitos fundamentales la obligación de pagar la deuda que conste en un documento, sin necesidad que el documento tenga fuerza ejecutiva, pues a través del proceso monitorio es que se busca crear un título ejecutivo para ejecutar el pago.

Según los datos aportados por el Libro Blanco de la Justicia, elaborado por el Concejo General del Poder Judicial, el 8 de septiembre de 1997, en España, los casos en que hay una rebeldía (así se denomina técnicamente a la no comparecencia del demandado en un proceso) son muy frecuentes: representan el 38.6% del total de los juicios civiles, siendo la mayor parte de estos juicios de cognición o verbales, en los que se reclama alguna cantidad dineraria. La situación de ausencia del demandado es particularmente habitual en algunos procesos concretos, como los juicios ejecutivos (que son siempre de reclamación de cierta cantidad de dinero) en los que se alcanza la cifra del 70% de rebeldía.

⁸ Op. cit.

1.3.2. FRANCIA

En Francia, es en el Decreto de 25 de agosto de 1937, que se introduce el Proceso Monitorio para todo el territorio Nacional; si bien se limitó a créditos mercantiles inicialmente, poco a poco se fue ampliando al ámbito civil y limitándose la cuantía del mismo.

Hoy en día, la mayor parte de los países del Viejo Continente cuentan en su ordenamiento jurídico con un cause procesal para el cobro rápido de deudas dinerarias, calificable como proceso monitorio.

El **Informe Storme**, confeccionado en 1972, por encargo de la Comisión Europea considera al proceso monitorio como una de las instituciones procesales existentes en algunos países comunitarios de los que deberían extenderse al resto de las naciones para evitar que la disparidad entre los ordenamientos jurídicos nacionales produzca quiebras en el Mercado Intracomunitario.

1.3.3. ALEMANIA

Otro de los países que contempla el Proceso Monitorio entre sus instituciones jurídicas, constituyendo un instrumento procesal clave en la práctica para la tutela especial del crédito es Alemania, en este país no se fija límite alguno en cuanto a la cuantía.

Dicho proceso es considerado como el “Proceso Estrella” en todos los ordenamientos procesales civiles de los países del entorno europeo sin dejar a un lado a Alemania, donde más de 7 millones de reclamaciones de deudas civiles y mercantiles se tramitan por sus causes procedimentales.

1.3.4. ITALIA

Es en este país precisamente donde surge el Proceso Monitorio, específicamente en la Italia Estatutaria del siglo XIV, debido a la influencia del Derecho Canónico, en vista que se vió la necesidad de la creación rápida de un título ejecutivo, lo cual vendría a constituir un complemento del juicio sumario ejecutivo, dado que es muy difícil satisfacer las exigencias cotidianas de carácter comercial por medio del Proceso Civil Ordinario.

Italia es uno de los países donde no existe una cuantía determinada en cuanto a la deuda; la regla general es que no exista límite máximo para las reclamaciones pecuniarias; así lo recomienda la propuesta de directiva comunitaria sobre morosidad en las tramitaciones (la última versión es del 7 de diciembre de 1998), cuyo artículo 5.2 señala que el procedimiento acelerado para el cobro de deudas no contradichas (esto es el proceso monitorio) se aplicará con independencia del importe de la deuda.

El Proceso Monitorio desapareció del Derecho Italiano por influencia francesa y no volvería a implantarse hasta el Decreto del 7 de agosto de 1936, cuyo contenido se integró en el Códice di Procedura Civiles de 1940.

1.3.5. AUSTRIA

En Austria el Proceso Monitorio se instituye por Ley de 1873, de acuerdo con la misma, en virtud de simple petición escrita u oral del acreedor, el Juez competente libra orden de pago sin audiencia del deudor, con advertencia a éste que puede oponerse dentro de los catorce días de la notificación.

Si el deudor no se opone en el término mencionado la orden de pago se hace ejecutiva sin otro remedio procesal que la restitución; pero cuando el deudor pruebe que no pudo oponerse por suceso imprevisto o inevitable, aún sin aducir los motivos, basta formular la oposición para hacerle perder su fuerza ejecutiva a la orden de pago.

1.3.6. CHECOSLOVAQUIA

Aquí se adoptó el Proceso Monitorio luego de su independencia 1919, el cual sólo rige cuando la cuantía de la suma es relativamente pequeña; no así en Alemania donde procede por cualquier suma de dinero o tratándose de cosas fungible.

1.4. EL PROCESO MONITORIO EN AMERICA LATINA Y EL SALVADOR

1.4.1. URUGUAY

El Proceso Monitorio fue adoptado para el juicio ejecutivo en el Anteproyecto de Código Modelo para Iberoamérica, lo cual representó verdaderamente una novedad.

Como se dijo anteriormente, este proceso se inicia en la Italia Comunal del siglo XIII, con perfiles determinados y con el fin fundamental de acelerar el cobro de determinadas deudas. El régimen se desarrolla en los países europeos de donde pasa a Latinoamérica específicamente a Uruguay.

El Anteproyecto de Código Modelo para Iberoamérica, contempla al proceso monitorio como un instrumento idóneo para exigir el pago de una deuda; así, “en Uruguay, desde la aprobación del Código de Procedimientos Civiles (1877) se incluye en el juicio de entrega de la cosa (de dar cosa cierta y determinada, derivada de un contrato en el cual el actor demuestra haber cumplido con su parte, como puede ser la compraventa); la entrega efectiva de la herencia.

Posteriormente en 1972, la Ley de Desalojos admitió este juicio para el desalojo, previendo la posibilidad de intimar al mismo y citar de excepciones tanto al vencimiento del contrato, como en el mal pagador, intimando al pago.

Así se ha sostenido en el Derecho Uruguayo, que el proceso ejecutivo es de conocimiento y no de ejecución por parte de la doctrina que no compartimos; en ese caso, se concluye que el monitorio también lo sería de conocimiento,

Procesos Monitorios para obtener otros títulos ejecutivos. Ponencia al XIII Congreso Nacional Argentino de Derecho Procesal y IV Encuentro Panamericano – Mar del Plata, Octubre de 1985).

En el Proceso Monitorio documental, como lo sería el juicio ejecutivo en Uruguay, mediante la presentación del título, el juez verifica el o los documentos. Más compleja es la situación en el proceso monitorio no documental (en el que algunos sostienen que se forma el título dentro del monitorio), pero es posible verificar, igualmente, la exigencia de ciertos supuestos que permiten al Tribunal mediante conocimiento sumario, dictar su sentencia y luego citar de excepciones⁹.

Así en el Derecho Uruguayo se discute si la sentencia inicial es definitiva o interlocutoria. Lo esencial es que, en todo caso, el actor podrá impugnar la resolución judicial mediante los recursos (especialmente el de apelación) mientras que para el demandado la única forma de impugnación es a través de las excepciones. Pongamos el ejemplo de la norma que rige el juicio ejecutivo en Uruguay y que dispone:

“Ley número 13. 355 Artículo 53; ‘cuando se pida la ejecución en virtud de algunos títulos que la aparejan’ el juez decretará inmediatamente el embargo y mandará llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, los intereses, costas y costos. Sino considera bastante el documento declara que no hay lugar a la ejecución. Una y otra cosa sin excepciones al ejecutado. Si se opusiere excepciones se procederá de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 889 y ss. C. P. C. (es decir,

⁹ Vescovi, Enrique. El Código Procesal Civil Modelo para Ibero América- Texto de Anteproyecto. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Segunda Edición.

traslado al ejecutante, apertura a prueba, si corresponde y sentencia apelable)”¹⁰.

1.4.2. EN EL SALVADOR

En El Salvador, el Proceso Monitorio tiene un origen reciente, aproximadamente es a partir de la década de 1980, cuando se comienza a hablar de introducir el Proceso Monitorio en la Legislación Salvadoreña, a través de la aprobación de un Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil; envista que los instrumentos jurídicos hasta la fecha vigente resultaban anticuados y engorrosos; sin embargo, a lo largo de la Historia Nacional se han dado múltiples esfuerzos por parte de juristas y abogados, con el fin de dotar al país de un sistema judicial que simplifique y agilice las controversias de carácter jurídico, en especial, aquellas que por su naturaleza y origen económico necesitan mayor celeridad para ser resueltas a través de una sentencia firme, así tomó como modelo para la elaboración del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil El Salvador instrumentos jurídicos internacionales tales como la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Código Modelo para Iberoamérica.

En este orden de ideas y tomando en cuenta el contexto internacional, donde a medida que comienzan nuevas épocas, los sistemas jurídicos procesales van adecuándose a la exigencia de los ciudadanos de una justicia pronta y cumplida frente al ímpetu con que se desarrolla el tráfico civil, mercantil, corporativo y financiero, es como en El Salvador a final de la década de los ochenta y principio de los noventa, recién finalizado el período oscuro de la Guerra Civil, cuando a iniciativa de diferentes sectores de la sociedad vinculada directa o indirectamente con el sistema jurídico nacional, la Dirección

¹⁰ Op. Cit.

de Apoyo Técnico-Jurídico del Ministerio de Justicia comienza a hacer las gestiones a fin de nombrar una Comisión Especial para redactar un nuevo Código Procesal Civil y Mercantil; sin embargo, dicha comisión es creada hasta noviembre del dos mil.

Es así que a partir de esa fecha, es cuando comienza la carrera por dotar al país de instrumentos procesales eficaces y eficientes, que tomado como modelo los sistemas procesales adversativo-dispositivo y orales, logre actualizar a los nuevos tiempos los mecanismos de solución de controversias en los campos privado y mercantil de la República.

En Enero de dos mil uno, comienza a prepararse el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, y para el año dos mil tres, ya la Comisión había logrado avances en la Redacción del Anteproyecto para el Nuevo Código; dicha comisión tomando en cuenta diferentes textos legales, como el Código Modelo para Iberoamérica, articulan un Anteproyecto dentro del cual de manera novedosa para la legislación nacional introducen el Proceso Monitorio, como repuesta para la solución de controversias por deudas de dinero que no excedan los veinte mil colones, así como para aquellas obligaciones de hacer, no hacer o dar cosa determinada que surjan entre los ciudadanos. Ubicando el mismo dentro de los procesos de carácter especial (Libro III) y bajo un apartado propio (Título I).

CAPITULO II: ENFOQUE DOCTRINARIO DEL PROCESO MONITORIO

2.1. CONCEPTO:

El proceso monitorio, desconocido hasta este momento en nuestro ordenamiento jurídico es el proceso estrella en otros ordenamientos procesales civiles de países europeos y latinoamericanos. En Alemania, actualmente, por ejemplo, más de siete millones de reclamaciones de deudas civiles y mercantiles se tramitan por sus cauces procedimentales y algo similar proporcionalmente sucede en Francia o Italia. En América Latina, los países que lo han incorporado en sus ordenamientos jurídicos, como es el caso de Uruguay, registran iguales beneficios.

De acuerdo a Calamandrei el proceso monitorio “es el que obtiene o pretende por medio de unilateral actuación jurisdiccional un título ejecutivo para una ulterior efectividad”.¹¹

Por su parte, Don Juan Pablo Correa Delcasso en su obra “El Proceso Monitorio”¹², define éste: “como un proceso especial, plenario, rápido, que tiende mediante la advertencia de la iniciativa del contradictor, a la rápida

¹¹ CALAMANDREI- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, GUILLERMO CABANELLA. TOMOVI- P-Q; EDITORIAL HELIASTA S.R.L. 1989, BUENOS AIRES, ARGENTINA.

¹² EL PROCESO MONITORIO, DON JUAN PABLO CORREA; JOSE MARIA BOCH, EDITOR, PAG. 211, MADRID.

creación de un título ejecutivo con efecto de cosa juzgada, en aquellos casos que determina la ley”.

Juan Luis Gómez Colomer, por su parte, define al proceso monitorio como un instrumento pensado para crear rápidamente un título ejecutivo sin necesidad de proceso ordinario previo, basta con que la parte interesada presente ante el tribunal un documento con el que fundadamente pueda acreditarse una deuda dineraria vencida, líquida y exigible.

Empero, estas definiciones resultan insuficientes, sostiene el tratadista español Fernando Toribios, para abordar el proceso monitorio desde un punto de vista jurídico, ya que desde esta óptica, “ Monitorio ” es aquel proceso a mitad de camino entre el declarativo y el de ejecución, porque se asienta en dos premisas, las cuales son:

- 1- La emisión de una orden de pago por el Juez “inaudita parte”, a la vista de la solicitud unilateral del acreedor; y

- 2- La simple oposición inmotivada del demandado hace ineficaz la orden de pago

Siguiendo éstas ideas, Toribios concluye que: este proceso es de aquellos que en técnica procesal se denominan de inversión del contradictorio, ya que provocan en el deudor la obligación de oponerse a la ejecución, es decir, le obligan a dar razones bajo el riesgo de que su inactividad va a suponer la constitución de un título inmediato de ejecución susceptible de abrir la vía de ser ejecutado mediante embargo judicial.

La mecánica o técnica monitoria es de una simplicidad extrema, ya que ante la solicitud unilateral del demandante provocan en el demandado la obligación ineludible de pagar la deuda, en caso de que éste se niegue, el Juez ordenará el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir la cantidad exigible.

2.2. CARACTERÍSTICAS:

2.2.1. El proceso monitorio se caracteriza por la ausencia de audiencia inmediata del deudor:

Es decir, el tribunal no dicta directamente sentencia de condena ante el impago del demandado, sino que prevé la transformación del proceso especial en ordinario si el deudor se opone o permite entrar directamente en ejecución si no comparece. Esto quiere decir que una vez presentada y admitida la solicitud monitoria, se sitúa al

demandado para que opte por pagar o por oponerse a la reclamación; si no paga, ni se opone en el plazo señalado por la ley se tiene por cierta la petición realizada por el acreedor y se ordena el pago forzoso de la deuda.

2.2.2. La posibilidad de presentación de cualquier tipo de documento privado en que conste la deuda:

Convierte a este proceso en un instrumento válido para la protección específica y privilegiada del crédito desde un punto de vista procesal; pues se permite que determinados documentos, sin ser títulos ejecutivos, por no tener ciertas garantías, pueden dar lugar a través de un rápido procedimiento a su inmediata satisfacción judicial, por medio del proceso monitorio, es decir, el solicitante, no necesita un título ejecutivo, para reclamar el pago de una deuda por medio del proceso monitorio, únicamente necesita un documento en el que conste la deuda, aunque éste sea un documento simple, pero por medio del mismo se creará el título ejecutivo para ejecutar el pago exigible.

2.2.3. Este proceso se caracteriza también por su sencillez:

La sencillez es la que la que hace a este

mecanismo procesal accesible y utilizable por cualquier persona, aunque carezca de conocimiento jurídicos, dado que el acreedor puede acudir directamente al juez, sin necesidad de abogado o procurador, para presentar su petición, el mismo interesado puede elaborar el escrito o llenar el formulario preestablecido en la ley. Es menester aclarar que en los países europeos y latinoamericanos en donde se aplica el proceso monitorio existen también estos formularios, los cuales deberán ser llenados por quien pretende el pago de la deuda; el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, también contempla la existencia de un formulario para la presentación de la solicitud monitoria (Art. 496 inciso 2º), la cual deberá reunir los siguientes requisitos: la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados, y el origen y cuantía de la deuda, dicha solicitud deberá acompañarse del documento en el cual conste la deuda.

2.2.4. La celeridad es una de las características básicas de este proceso.

Pues permite que pequeñas deudas de dinero que no resulten controvertidas se puedan cobrar de una forma ágil, sin necesidad de acudir a mecanismos largos y engorrosos que provocan predisposición y estrés al interesado del pago de la deuda.

Es por ello que este novedoso mecanismo favorece a pequeños y medianos empresarios y comerciantes; así como también a todos los profesionales que necesitan disponer de un instrumento rápido y sencillo para el cobro de la obligación a su favor, sin verse inmerso en trámites lentos, que finalmente originan en su patrimonio mayores gastos, en ocasiones, superando a la cuantía que reclaman al deudor.

2.3. NATURALEZA JURÍDICA:

En cuanto a la Naturaleza jurídica del Proceso Monitorio existen varias teorías, entre las cuales tenemos:

2.3.1. EL PROCESO MONITORIO, COMO PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA:

De acuerdo a esta teoría, el proceso monitorio se desarrolla sin la intervención del Juez (respecto a la valoración de los documentos que dan base a la iniciación del proceso); pero, sí interviene el auxiliar del mismo (el secretario del tribunal), respecto al libramiento de la orden de pago hecha al deudor; para mayor claridad de esta teoría citaremos el caso del proceso monitorio alemán, según Roberto González López: ¹³

¹³ SOBRE LA DEBATIDA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO MONITORIO. ROBERTO GONZALEZ LOPEZ; EN ARTICULOS JURÍDICOS EN DERECHO. ENERO 2002.

La técnica adoptada por el proceso monitorio germano, independientemente determinada cuantía dineraria o la entrega de otros bienes fungibles e implica la expedición de una orden de pago o de entrega de bienes por el auxiliar del juez (Rechtspfleger) con la advertencia expresa de que la pretensión no ha sido examinada por el propio juez. En caso de oposición el procedimiento se transforma en ordinario, configurándose el monitorio como una forma especial de iniciación del proceso dado que implica, en este caso, un examen de la pretensión. Si no existe oposición se emite mandato de ejecución equiparable a una sentencia dictada en rebeldía.

En el polo opuesto el sistema monitorio imperante en el derecho italiano exige aportar prueba documental dotada de verosimilitud suficiente, veracidad que es objeto de cognición por el Juez. Por tal motivo la oposición del deudor genera un examen ex post del mandato de pago, configurándose el proceso monitorio como un procedimiento jurisdiccional de naturaleza declarativa con eficacia de cosa juzgada.

Igual pasa en Portugal:¹⁴ El modelo portugués de reciente implantación constituye el paradigma de la “desjurisdiccionalización” del monitorio, de carácter simplista aunque en la práctica se revela de mayor operatividad, se inicia a través de modelos impresos de requerimientos que contiene la exposición de los hechos que fundamentan la petición, así como los

¹⁴ OP. CIT.

documentos, si los hubiera, que acrediten la pretensión, el Secretario del Juzgado notificará al deudor mediante carta con acuse de recibo junto con copia de los documentos aportados concediéndole un plazo para articular su oposición. La falta de ésta o la incomparecencia del deudor conlleva que el Secretario decreta la ejecución. De esta forma, se constituye el título ejecutivo, mediante el cual se ejecutará el pago de la deuda.

Sin embargo, la crítica que se le hace a esta teoría radica en que el proceso monitorio siempre se desarrolla dentro del órgano jurisdiccional, es decir, los tribunales, aunque sin la intervención directa de un Juez, el proceso monitorio siempre se lleva a cabo dentro del órgano jurisdiccional, a través del Secretario quien a su vez es funcionario público, cuestión que no logra asimilar la idea de estar frente a un acto de naturaleza voluntaria puro.

2.3.2. EL PROCESO MONITORIO COMO UN PROCESO ESPECIAL

La mayoría de los autores sitúan el proceso monitorio en el ámbito de los procesos especiales, así Gómez de Mercado, que define los procesos especiales como: “aquellos que presentan reglas particulares para determinados tipos de pretensiones, incluye entre otros procesos especiales, el monitorio”.

Con carácter previo resulta necesario señalar que “son procesos especiales”

todos aquellos procesos declarativos que, en lugar de servir de cause procedimental para una generalidad de pretensiones, se prevén con ciertas singularidades para el tratamiento jurisdiccional de determinadas materias o en atención al especial objeto del proceso.

Correa Delcasso define el proceso monitorio como “proceso especial plenario y rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada; según este autor se trata de un proceso especial por su estructura procedimental, al indicar que presenta alteraciones procedimentales significativas frente al esquema abstracto del proceso contencioso considerado como un modelo ordinario, entre la que cabe destacar, sobre todo, la que hace referencia a la inversión del contencioso que en el mismo se produce.

En este mismo sentido, Fernández Ballesteros afirma que es “especial” no solo por razón de su particular estructura “caracterizada por la inversión de la iniciativa del contradictorio” sino además por la especialidad de la materia al estar destinado para la reclamación de deudas dinerarias, que no excedan de determinada cantidad, líquidas y acreditadas mediante algún documento de los legalmente señalados.

Desde una posición diametralmente opuesta, Lorca Navarrete, postula el

carácter común de la deuda monitoria dado que se proyecta sobre una base documental común y, por tanto, no privativa de la existencia de títulos que tengan aparejada ejecución, lo que le lleva a negar que mediante lo que denomina ´ técnica monitoria ´ se construya un proceso especial.

Correa Delcasso, por su parte, insiste en calificarlo como ´ proceso ´ especial en su estructura procedimental con respecto a la del proceso declarativo ordinario tipo. Esta propuesta, implicaría que todos los procesos incluso el juicio verbal serían especiales porque ´ su estructura procedimental ´ no es la del juicio ordinario.

Estas conclusiones parecen acertadas, porque un proceso no va a considerarse especial sólo por el hecho de regularse dentro de los juicios especiales, cuando existen en la ley otros libros que contienen algunos procesos especiales por razón de la clase de acción ejercitada, entendiendo como tales, por ejemplo, las modalidades procesales que se regulan dentro del juicio verbal, además el, impropriamente denominado, juicio ordinario no es el único proceso ordinario. Por tal motivo no resulta apropiado el criterio de Correa Delcasso de que se trata de un proceso especial porque especial es su estructura procedimental ya que llevaría a afirmar la existencia de un solo proceso común general, siendo especial todo aquel proceso que se separe de la regulación general.

2.3.3. PROCESO PLENARIO Y PROCESO SUMARIO

En el proceso plenario no existen limitaciones en las alegaciones de las partes, en el objeto de la prueba y en la cognición judicial, produciendo la sentencia que se dicte efectos de cosa juzgada. Juicio sumario es lo contrario de juicio plenario y supone el desarrollo de un juicio con determinadas limitaciones que afectan a las alegaciones de las partes, el objeto de la prueba, y la cognición judicial, consecuentemente al limitarse el juicio en un aspecto del litigio entre las partes la sentencia no producirá efectos de cosa juzgada pudiendo las partes acudir a un juicio posterior en el que se dirima ampliamente el conflicto.

Precisamente la existencia de diferentes fases y del efecto de cosa juzgada provoca el debate doctrinal al pretender clasificarlo en un sentido u otro, así Correa Delcasso lo califica de proceso plenario, no solo porque la cognición, cuando existe, es, en un primer momento, reducida, sino porque la inversión de la iniciativa del contradictorio que se verifica en el mismo conduce, la mayoría de las veces a una estructura procedimental reducida. Así, cuando el deudor no formula oposición contra el mandato de pago dictado inaudita altera parte en su contra, el proceso monitorio finaliza sin más y produce plenos efectos de cosa juzgada, exactamente equiparables a los de cualquier otra

resolución jurisdiccional que resuelve definitivamente el fondo de un litigio.

2.3.4. PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL Y PROCESO EJECUTIVO (TEORÍA MIXTA)

No es clara la naturaleza del Proceso Monitorio, pues se discute si es un Proceso declarativo especial o un Proceso Ejecutivo. Algunos países lo consideran un proceso declarativo, como es el caso de la legislación española. Pero esta atribución nunca es razón suficiente. A lo que hay que atender verdaderamente es a las dos fases en que se divide el Proceso Monitorio, pues cada una de ellas responde a criterios distintos:

- a) La primera fase hasta la creación del título es un proceso declarativo especial, porque hay necesidad de declaración previa antes de poder dar satisfacción a la pretensión de creación de título ejecutivo interpuesto, en la que se dicte una resolución judicial que sancione la validez y eficacia del documento presentado, transformándolo en título ejecutivo, y permitiéndose así iniciar la ejecución.

Existe, por tanto, una función cognoscitiva, consistente en preparar un título ejecutivo. El tribunal debe analizar el documento y vigilar si concurren los demás requisitos legales, y ha de dar traslado al deudor de la demanda o

petición.

b) La segunda fase implica a su vez dos posibilidades de transformación distintas, en ambos casos con cambio de naturaleza, es decir, el proceso monitorio deja de ser proceso declarativo especial.

1- Atendida la fundamentación documental y la conducta del demandado, si no comparece (esta rebeldía material del demandado, al igual que comparecer y no pagar, se traduce en despachar la ejecución, se transforma esa naturaleza en una ejecución, que a su vez es especial también. Esta es verdaderamente la continuación natural del procedimiento del juicio monitorio.

2- Si el deudor no está de acuerdo con la pretensión monitoria del acreedor y se opone a ella, es decir, se niega a pagar la deuda, esta conducta transforma el proceso declarativo especial de la primera fase del monitorio en un proceso ordinario.

De acuerdo a lo anterior puede decirse entonces, que la naturaleza del proceso monitorio es mixta. En una primera fase es un proceso declarativo; en una segunda fase, si cumple sus fines, es un proceso de ejecución.

SÍNTESIS:

De las teorías antes expuestas podemos concluir, de acuerdo a la regulación que el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil propone en cuanto al proceso monitorio; que la naturaleza jurídica del mismo, en nuestra legislación; es una síntesis de la Teoría que ve el proceso monitorio como un proceso especial; y la Teoría mixta; decimos esto ya que el proceso monitorio como tal presenta características propias, ajenas en otros procesos.

Así el proceso monitorio que contempla el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, es llamado propiamente como "Proceso Monitorio de Base Documental", ya que, en palabras del procesalista italiano Calamandrei, éste proceso monitorio se distingue en que "el mandato de pago presupone que los hechos constitutivos de créditos sean probados mediante documentos"¹⁵. Y es esta la característica básica que lo diferencia del proceso monitorio puro (donde la orden de pago que libra el Juez, es en base a la sola y simple afirmación, unipersonal y no probada, del acreedor), en cambio, en el proceso monitorio documental la aportación de prueba hecha por la parte interesada permite cierto "nivel" o "juicio de cognición", a partir del cual el

¹⁵ Calamandrei. *El Proceso Monitorio*. Págs. 33-38

Juzgador pueda resolver la pertinencia o no de la admisión de la solicitud hecha por el acreedor.

Decimos también que el proceso monitorio que contempla el Anteproyecto estudiado presenta características propias de lo que los especialistas denominan como Teoría Mixta, antes de pasar a comentar nuestra legislación, vale la pena recordar lo que al respecto nos dice el procesalista español Juan Luis Gómez Colomer, para él la naturaleza del proceso monitorio es mixta en base a que "en una primera fase es un proceso declarativo especial; en una segunda si cumple sus fines, un proceso de ejecución, también especial"¹⁶. Lo cual se puede apreciar claramente en los artículos del Anteproyecto que regulan el proceso monitorio; así tenemos: en el artículo 498 A. C. P. C. M., el Juez, una vez revisada la solicitud monitoria interpuesta por el interesado, y cumplido con los requisitos que la misma Ley señala, admitirá la solicitud; dicha admisión equivale a la declaratoria de la existencia de una obligación no cumplida por parte del deudor (Fase Declarativa); verificado que esto sea, el Juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de veinte días opte por:

- 1- Pagar la deuda, ya sea directamente al acreedor, a su representante o bien deposite el pago en las oficinas

¹⁶ Gómez Colomer, Juan Luis y otros. *El Nuevo Proceso Civil*. Segunda edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000. Pág. 993

judiciales, o cumplir con la obligación respectiva (Art. 498 Inc. 1º A. C. P. C. M.);

2- Comparezca formulando oposición (Art. 498 Inc. 1º relacionado con el Art. 501 ambos del A. C. P. C. M.).

En cualquiera de estos dos casos que señala el Art. 498 A. C. P. C. M., el papel del Juzgador es de mero supervisor del cumplimiento o no de la obligación. La "Fase Ejecutiva" aparece en el supuesto tercero que le queda al deudor:

3- Si el requerido no paga ni se opone en el plazo señalado por el Art. 498 Inc. 1º A. C. P. C. M., el juez está obligado a ordenar el embargo respectivo en los bienes del deudor en la cantidad suficiente para cubrir la deuda (Art. 500 A. C. P. C. M.)

Como hemos visto en los párrafos anteriores la Teoría Mixta fue tomada en cuenta por los Redactores del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, al elaborar el Proceso Monitorio, esto en razón de asegurar la tutela de los derechos tanto del acreedor como del deudor; ya que:

Por un lado permite al acreedor lograr una robustez más precisa para su

solicitud, al incluir en la misma cualquiera de los documentos que la Ley señala como aptos para confirmar la obligación existente por parte del acreedor; y

Por el otro lado evita que el deudor se vea expuesto a la incertidumbre de no saber el origen de la deuda que se le declara.

2.4. OBJETO DEL PROCESO MONITORIO:

Todo proceso contiene su propio objeto, por lo que el monitorio no es la excepción; he aquí la importancia de señalar cuál es el objeto de este proceso:

Según Juan Luis Gómez Colomer, el objeto del proceso monitorio es LA PRETENSIÓN MONITORIA, consistente en pedir que el documento que se aporta se transforme por el tribunal en un título que lleve aparejada ejecución; esto quiere decir que la parte interesada en el pago de la deuda presenta ante el tribunal un documento (que sin ser título ejecutivo por carecer de autenticidad, goza, sin embargo de un mínimo respaldo por responder a créditos y débitos normales en el tráfico económico diario) con el que fundadamente se acredita dicha deuda, pero esto lo hace con el fin de que de una manera diligente se cree un título ejecutivo válido, el cual permita abrir la vía de la ejecución forzosa para lograr el pago de la deuda con la intervención

judicial, en aquellos casos que el deudor se resista al pago. Esto se refiere a que si el deudor no paga ni se opone en el término que la ley establece, el cual es veinte días, según la Ley de Enjuiciamiento Civil española en su Art. 815, nuestro Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, en su Art. 498, también establece que son veinte días para que el demandado pague directamente al acreedor o en el Juzgado, o bien que comparezca formulando oposición advirtiéndole que de no ser así el Juez competente procederá a la ejecución, mediante una resolución judicial que ordene el pago forzoso por medio del embargo.

2.5. SUJETOS:

Los sujetos que intervienen en este proceso pueden clasificarse en sujetos directos e indirectos; dentro de los primeros podemos mencionar: el acreedor y el deudor; y, dentro de los segundos están: el juez y el ejecutor de embargo.

2.5.1. ACREEDOR:

De acuerdo al autor Guillermo Cabanellas de Torres, acreedor es “en la proyección jurídica más amplia, todo el que tiene derecho o acción para pedir una cosa o exigir el cumplimiento de una obligación. En la acepción más generalizada el que puede demandar el pago de una deuda, sobre todo en

dinero. Persona con facultad sobre otra para exigirle que entregue un bien, preste un servicio o se abstenga de ejecutar un acto.

“Para hablar de acreedor es necesario que previamente otra persona (deudor) se halla constituido en una obligación de dar, hacer o no hacer. El término acreedor exige, pues, la existencia de una deuda.

“El acreedor es el sujeto activo que puede requerir el cumplimiento de la obligación de su deudor, el sujeto pasivo de la relación jurídica de carácter personal.

“En las obligaciones unilaterales se encuentra claramente definida la posición de acreedor y deudor. En las bilaterales, por ser prestaciones recíprocas, cada una de las partes tiene respecto a la otra la posición de acreedora y de deudora. Y nadie puede exigir el cumplimiento de dicha obligación sin haber prestado la suya o dado la seguridad de hacerlo.

“Por otra parte, el derecho que el acreedor tiene sobre su deudor no recae directamente sobre la persona (como en el primitivo derecho); va dirigido a la cosa, constituye “jus ad rem” (derecho sobre la cosa); y tiene, por lo tanto, la facultad de exigir de su deudor la entrega de ésta. En las obligaciones de carácter personal no cabe cumplimiento compulsivo, pero sí el resarcimiento de

daños y perjuicios.

“En forma general cabe clasificar los acreedores por la garantía de su crédito: a) personales: por escritura, girografarios, verbales; b) reales: propietarios o de dominio, hipotecarios, pignoratícios o prendarios. Por la prelación para el cobro: a) ordinarios, b) privilegiados: los simplemente privilegiados o los privilegiados especiales.”¹⁷

Adecuando este concepto a nuestro tema de investigación; puede decirse que, acreedor; es la persona que pretende el pago de una deuda de dinero líquida, vencida y exigible, siempre que resulte acreditada mediante documento no ejecutivo, lo cual lo hace por medio de una solicitud monitoria sin la necesidad de que intervenga un abogado o procurador. Estos documentos que presenta el acreedor no tienen que ser públicos o auténticos: vale todo documento, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, imprenta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor, así como las facturas, certificaciones, telegramas, telefax o cualquier otro documento que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas entre acreedor y deudor.

¹⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo I, Editorial Heliasta, S. R. L. 1989, Buenos Aires Argentina, p.111

2.5.2. DEUDOR:

Según el autor anteriormente citado es “el sujeto pasivo de una relación jurídica; más concretamente de una obligación. El obligado a cumplir la prestación; es decir, a dar, a hacer, o no hacer algo en virtud de un contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o disposición expresa legal. Más generalmente, se refiere al obligado a una prestación como consecuencia de un vínculo contractual.

“Deudor principal es el obligado en primer término a cumplir la prestación para con el acreedor; a diferencia del fiador, que responde ante la insolvencia o incumplimiento de aquel, salvo excepcional cláusula o precepto de solidaridad o renuncia a los beneficios típicos de la fianza. El que primeramente debe ser demandado a diferencia del deudor subsidiario; como entre los coautores de un delito. En concepto económico quien debe mayor cantidad”¹⁸

Conforme a nuestro tema el deudor puede entenderse como aquella persona a quien se le exige el pago de una deuda fundamentada en cualquier documento no ejecutivo tal como lo menciona el Art. 493 A. C. P. C. M., dicho artículo menciona que dicho documento debe ser de los que habitualmente documenten la relación entre acreedor y deudor, aún cuando hubiere sido

¹⁸ Ídem.

creado unilateralmente por el acreedor, pero éste deberá estar firmado por el deudor o incorporar cualquier otro signo mecánico o electrónico que provenga del deudor.

2.5.3. JUEZ:

Siguiendo las definiciones que nos brinda Cabanellas, juez es “el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda, una competencia o un conflicto”¹⁹

En términos genéricos, es el sujeto principal del proceso, porque ejerce la función jurisdiccional; es decir, es la persona a través de la cual el Estado actúa. Es el Director del proceso, correspondiendo velar porque se cumplan los procedimientos, finalidades, principios procesales y la vía que corresponde a cada derecho pretendido.

En el Proceso Monitorio quien debe conocer de la solicitud monitoria es el juez de primera instancia. Si lo enmarcamos dentro del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil de nuestro país, es el juez de primera instancia de Menor Cuantía del domicilio o residencia del demandado y, si no fueren

¹⁹ Ídem.

conocidos, el juez donde se le pueda efectuar el requerimiento (Art. 494 de A. C. P. C. M.); así mismo, es la persona encargada de valorar si la solicitud presentada por el peticionario, y el documento en que respalda la deuda cumplen los requisitos que la Ley exige (Art. 497 A. C. P. C. M.). También es quien ordena el requerimiento de pago del deudor o el embargo de los bienes respectivos en el caso que no pague ni se oponga en el término señalado (Arts. 498 Inc. 1º y 500 A. C. P. C. M.).

2.5.4. EJECUTOR DE EMBARGO:

Debemos entenderlo como la persona que lleva a cabo la efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de Juez o Tribunal competente; en la que se ordena tomar los bienes del deudor a fin de costear con los mismos el pago del monto de la deuda que se reclama dentro del proceso.

Dentro del proceso monitorio, el ejecutor de embargo sólo intervendrá cuando el juzgador ordene el mismo a raíz de que el deudor no pague en el plazo de veinte días o no comparezca a formular oposición (Art. 498 y 500 A. C. P. C. M.).

Vale mencionar, antes de concluir el apartado sobre los “Sujetos del proceso monitorio, que otro sujeto que puede intervenir en el mismo es el ABOGADO O PROCURADOR; sin embargo, es de aclarar que este no es

necesario para el desarrollo del proceso. Por lo que en el Art. 495 del Anteproyecto estudiado, se permite o deja a opción del acreedor, valerse del mismo, a efecto de asesorarse respecto al relleno del formulario que menciona el Art. 496 A. C. P. C. M. En caso de que el interesado deseara los servicios de un Abogado para este efecto, pero carece de recursos para costearlo, podrá tener el asesoramiento de uno de los abogados de la Procuraduría General de la República.

2.6. COMPETENCIA

La competencia es la aptitud de un tribunal para conocer de un asunto. La palabra competencia se deriva de dos distintos vocablos:

Competir y competer; Utilizándose ambos sentidos en el lenguaje del derecho.

Para Enrique Vescovi; en su libro " Teoría General del Proceso, define competencia como " La posición o parte de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y, a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos.

En palabras más claras, la competencia vendría a ser la facultad que la ley

otorga a un juez o tribunal para conocer de un determinado negocio o conflicto jurídico con exclusión de cualquier otro.

La competencia esta limitada dentro de ciertos parámetros, los cuales son: Territorio, grado, cuantía y materia.

Recordando, brevemente, los mismos; diríamos: que el aspecto territorial hace referencia, de acuerdo a Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, a “ La vecindad de la sede de los elementos del proceso, personas o cosas que sirven al juez para ese ejercicio ”²⁰.

El aspecto del grado hace referencia a la estructura jerárquica del órgano judicial, es decir, para cada conflicto jurídico, corresponde un juzgador específico. Lo que implica respecto a la estructura determinada por la Ley, para el desempeño de las funciones de cada juzgador.

En lo que respecta a la materia o competencia en razón del litigio, de acuerdo a Quintero y Prieto²¹ “ en sentido amplio puede entenderse que es este el criterio que sirve para especializar las que se nombraron como facetas de la jurisdicción; con más claridad, la competencia en razón de la materia,

²⁰ QUINTERO, BEATRIZ; Y, PRIETO, EUGENIO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. PRIMERA EDICIÓN, 1995, EDITORIAL TENIS S.A. SANTA FE DE BOGOTA.

²¹ Op. Cit.

alude a la distribución de los litigios de acuerdo al derecho sustancial que da lugar al mismo, a saber por ejemplo: Ante delitos, el área penal; y por cada conflicto, una materia específica. Por último la cuantía o criterio del valor hace referencia al costo económico del mismo.

Una vez refrescadas las ideas generales sobre la competencia, podemos abordar el tema de nuestro interés: la competencia dentro del proceso monitorio

2.6.1. En razón de la materia (Arts. 493 y 502 A. C. P. C. M.):

Dentro de este aspecto de la competencia el proceso monitorio tendrá aplicabilidad una vez entre en vigencia como ley de la República el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil – sobre aquellos litigios que se originan en el incumplimiento del pago de una deuda de dinero, líquida, vencida y exigible (Art. 493 y 502 ACPCM) o bien, para exigir el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o dar cosa específica Art. 502 A.C.P.C.M). Ambos supuestos, por su naturaleza, nos indican que, la competencia del proceso monitorio en razón de la materia esta inmerso en las áreas Civil y Mercantil.

2.6.2. En razón del grado. (Art. 494 A. C. P. C. M.)²²

Tanto el Anteproyecto de Código Procesal Civil Mercantil, como los autores citados coinciden en señalar que el Juez o Tribunal competente para conocer de la solicitud monitoria, bien se traten de créditos o de obligaciones es el Juez de Primera Instancia de Menor Cuantía.

La aplicación de este criterio trae aparejado el principio de la doble instancia de la que nos hablan, entre otros tratadistas Quintero y Prieto; principio que tiene sus raíces en el derecho procesal romano, en el procedimiento de la “extraordinaria cognoscitiva”, y que es considerado como una garantía esencial del derecho procesal mismo, persigue, que funcionarios de mayor jerarquía y que se presuman superiores en conocimientos revisen las resoluciones dictadas por los inferiores buscando ofrecer el máximo acierto en la decisión dada por estos últimos. Este principio se halla plasmado en el Art. 497 de A. C. P. C. M. al establecer la posibilidad al solicitante que se le ha denegado en el proceso monitorio de interponer recurso de apelación contra la resolución dictada.

²² Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia. 14 de Agosto de 2003.

2.6.3. En razón de la cuantía (Art. 493 y 502 A. C. P. C. M.)

El Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil establece un límite específico del monto que debe tener el crédito que se desea cancelar; o la obligación que se desea hacer, no hacer o dar; dicha cantidad es de veinte mil colones exactos; Art. 493 y 502 del A. C. P. C. M.; el monto de esta cuantía favorece a la persona que exige el pago de la deuda, ya que permite que un mayor número de conflictos sean solventados a través de este proceso.

Sucede, empero, que en otras latitudes, como Alemania, Francia o Italia, la regla general es que no existe límite máximo para este tipo de reclamaciones, con lo que cualquier deuda económica puede exigirse por esta vía. En España, por el contrario, en el Proyecto de Ley se fijó un límite máximo, por encima del cual no se puede acceder a dicho proceso, debiendo acudir al juicio ordinario.

La razón que condujo a España a esta conclusión es bastante lógica: La limitación en la aplicación del proceso monitorio se debe al actuar con prudencia ante un instrumento jurídico nuevo que aún no se sabe que consecuencia traería en el país. Este planteamiento es, sin duda, la misma razón que ha llevado a los consultores y redactores de nuestro Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, a establecer un máximo en su cuantía, la cual es de veinte mil colones, que el interesado debe observar y acatar. La limitación

en la aplicación del Proceso Monitorio se debe al deseo de actuar con prudencia ante un instrumento jurídico nuevo que aún no se sabe como va a funcionar en nuestro país; a diferencia de Europa, que por regla general no existe límite máximo para este tipo de reclamaciones, esto a raíz de la antigüedad que tiene este proceso en los países de aquel continente.

2.6.4. En razón del territorio (Art. 494 A. C. P. C. M.)

De acuerdo al tratadista español Fernando Toribios²³; respecto de la competencia territorial, el proceso monitorio acepta la competencia de dos supuestos, a saber: un fuero principal y otro subsidiario.

a) El fuero principal es el del lugar del domicilio o residencia del deudor; en este caso será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor;

b) Para el supuesto que dicho domicilio o lugar de residencia sea desconocido; el Anteproyecto también regula un fuero subsidiario o supletorio, que es el del domicilio accidental o causal del deudor o cualquier otro lugar en el que, aún sin constituir un domicilio, pueda ser requerido de pago el deudor (lugar de trabajo o de ocio, etc.).

²³ Op. Cit.

En el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, pueden percibirse con claridad los supuestos que enumera Toribios; el Artículo 494, que versa sobre la competencia territorial, admite la aplicación de ambos fueros.

2.7. CLASIFICACIÓN DEL PROCESO MONITORIO:

De acuerdo a Fernando Toribios²⁴, tradicionalmente se han diferenciado dos clases de proceso monitorio:

- I- De base documental.
- II- De base no documental.

El autor en mención señala, que, si bien ésta es una división “Clásica”, mantiene su vigencia aún; siendo el caso de Austria el mejor ejemplo, donde subsisten ambas clases de proceso monitorio, “coexisten”, claro que con formas de tramitación diferentes.

Esta clasificación radica en un solo aspecto: la presencia o no de documento que motive el proceso. Sin embargo Toribios, concluye en señalar que el primer “ tipo ” de proceso monitorio es el más común y aplicado en la

²⁴ Toribios Fuentes, Fernando. *EL PROCESO MONITORIO*. Pág. 2

mayoría de países que lo contemplan, un caso es España donde según el Proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la aportación de documentos es imprescindible en la reclamación inicial, bien, sean éstos unilaterales o bilaterales, confeccionados por el actor, por el demandado, creados conjuntamente o por terceras personas.

Empero, los redactores del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil de nuestro país señalan en la presentación del mismo, una nueva clasificación del proceso monitorio, contenido en dicho Anteproyecto en los Art. 493 al 505.

- a) El proceso monitorio por deudas de dinero, Art. 493 A. C. P. C. M.
- b) Monitorio para obligaciones de hacer, no hacer o dar una cosa determinada, Art. 505 A. C. P. C. M.

Si bien entran ambos en la clasificación número uno que hace Toribios: Ser procesos de base documental se pensó distinguirlo uno del otro, en razón del objeto sobre el que recae el derecho de crédito. En el proceso monitorio por deudas de dinero; los derechos de crédito suponen “Una suma de dinero líquida o liquidable”; es decir, el objeto de éste recae en la obligación de pagar la deuda.

En los que consisten de un hacer, no hacer o dar cosa determinada, se entiende que el derecho de crédito es en especie²⁵; como lo explica el Art. 503 del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, el cual deja claro que el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer, dar cosa específica o genérica puede reclamarse mediante la entrega de un bien, servicio o producto con características semejantes a lo que generó la obligación.

Dicho artículo también menciona que cabe la posibilidad de que la obligación de hacer, no hacer o dar cosa determinada puede cumplirse con equivalente en dinero por manifestación expresa del solicitante o por imposibilidad del cumplimiento específico.

2.8. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL PROCESO MONITORIO, EL PROCESO EJECUTIVO Y EL ABREVIADO:

A continuación haremos mención de las diferencias entre el proceso monitorio, el proceso Ejecutivo y el proceso abreviado que tienen como fin satisfacer aquellas reclamaciones por deudas de dinero.

²⁵ Presentación del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil. Marzo de 2003. San Salvador.

DIFERENCIAS ENTRE PROCESO MONITORIO Y PROCESO EJECUTIVO:

a) Una de las diferencias notorias entre estos dos procesos es en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para poder tener acceso al mismo, en el proceso monitorio es suficiente una simple solicitud, en cambio en el proceso ejecutivo es necesario entablar una demanda con los requisitos del proceso ordinario, como también se requiere la existencia de un documento, cuya fuerza ejecutiva, permita reclamar el pago de una deuda.

Por otro lado el proceso monitorio no exige un documento que tenga la calidad de título ejecutivo, basta con que la persona presente cualquier documento en el que conste materialmente la deuda sin importar su forma, clase o soporte físico en que se encuentren; Siempre y cuando aparezcan firmados, sellados o con cualquier otra señal física o electrónica proveniente del deudor, en la cual se manifieste la deuda. Esto quiere decir que el proceso monitorio no requiere de grandes requisitos para exigir el cumplimiento de la deuda, basta con que el peticionario presente una solicitud, indicando la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residan o puedan ser hallados, el origen y cuantía de la deuda. Además de esta solicitud debe presentar un documento en el que conste la deuda Art. 496 A. C. P. C. M.

b) También se diferencian estos procesos en lo que se refiere al trámite, teniendo el ejecutivo un procedimiento largo y tardado debido a todas las etapas que deben cumplirse en el mismo; en cambio el monitorio por ser un instrumento rápido, sencillo y eficaz por medio del cual a la persona se le protege su derecho crediticio sin necesidad de trámites largos y engorrosos para poder dar cumplimiento a su exigencia, por lo tanto se vuelve un proceso más corto.

c) Es menester mencionar otra de las diferencias existente entre estos dos procesos; y ésta es la postulación, ya que en el proceso monitorio no se necesita de la firma, ni sello de un abogado o procurador para promover el mismo, esto la ley lo deja a la opción de la parte demandante.

En cambio en el juicio ejecutivo, sí, se requiere de que la demanda vaya firmada y sellada por el abogado, porque la ley así lo regula.

d) Por último debe identificarse una diferencia más entre los mencionados procesos, la cual es la cuantía que determina la deuda; dado que en el monitorio ésta no debe de exceder de los veinte mil colones; y en el ejecutivo la cuantía no tiene límite.

DIFERENCIAS ENTRE PROCESO MONITORIO Y PROCESO ABREVIADO:

- a) La diferencia que existe entre estos dos juicios es que en el abreviado el juez esta obligado a pronunciar sentencia inmediatamente después de concluidos los debates y alegaciones finales de la audiencia; y en el proceso monitorio no se da la audiencia de debates y alegaciones, por lo que el juez dicta sentencia en otro momento procesal.

- b) Otra diferencia existente entre estos procesos es en cuanto al documento base de la acción, debido a que en el proceso abreviado se requiere de un documento que tenga fuerza ejecutiva, para determinar la obligación; en cambio en el monitorio se requiere de un documento simple, en el cual conste la deuda.

A continuación vamos a observar las similitudes del proceso monitorio y el proceso ejecutivo:

SIMILITUDES ENTRE EL PROCESO MONITORIO Y EL EJECUTIVO

- a) En ambos procesos procede la figura del Embargo. En el proceso monitorio, si el demandado no paga ni se opone en el plazo de veinte días, el

juez ordenará el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda, Art. 498 A. C. P. C. M. De igual forma en el proceso ejecutivo si el demandado no paga la deuda el juez procederá a ejecutar el pago de la misma por medio del embargo.

b) Tanto en el proceso monitorio como en el ejecutivo se reclama el pago de una deuda y el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o dar cosa determinada Art.493 al 505 A. C. P. C. M..

c) Los dos procesos tienen una base documental, aunque, en el proceso ejecutivo el concepto de documento es rígido, ya que, el documento que fundamenta la deuda debe tener calidad de título ejecutivo, es decir, debe ser un documento público. En cambio en el proceso monitorio existe la posibilidad de prescindir del mismo, es decir, la persona que pretende el pago de la deuda puede presentar cualquier tipo de documento no ejecutivo, cualquiera que sea su clase, o el soporte en que se encuentre, siempre que en el mismo conste la obligación que da origen al proceso, tal documento tendrá que ser de los que habitualmente documenten la relación entre acreedor y deudor Art. 493 A. C. P. C. M.

c) Otra similitud entre estos procesos es que en ambos, la orden de pago precisa la inactividad del deudor, aunque en el monitorio sus efectos son inmediatos y en el ejecutivo su eficacia es diferida.

SIMILITUDES ENTRE EL PROCESO MONITORIO Y EL PROCESO ABREVIADO:

- a) Ambos procesos son promovidos por reclamaciones de deudas de dinero.
- b) Los dos procesos tienen la característica de ser procesos rápidos.
- c) Ambos procesos pueden promoverse, en aquellos litigios cuya cuantía es mínima, y por lo cual requieren un trámite rápido.
- d) En ambos procedimientos, la resolución que se dicte en ellos, se da siguiendo un menor número de etapas procesales.
- e) Ambos procesos sólo pueden iniciarse fundamentados en las causas que previamente la ley a establecido.

2.9. VENTAJAS DEL PROCESO MONITORIO:

Entre las múltiples ventajas que ofrece el proceso monitorio podemos listar las siguientes:

I- RAPIDEZ Y CELERIDAD:

El objetivo principal del proceso monitorio radica en que al titular de un derecho de crédito, pecuniario y exigible, de documentado y de una cuantía económica no superior a los veinte mil colones o a su equivalente en dólares, pueda con la mayor rapidez y economía ver satisfecho su crédito pues reduce los actos que elevan a la ejecución del deudor.

II- REPRESENTA MENOR GASTO ECONOMICO, TANTO PARA EL ACREEDOR COMO PARA EL DEUDOR:

Esta ventaja se materializa cuando el acreedor, acude al proceso monitorio, logra en primer término, promover una reclamación judicial de su crédito sin valerse ni de abogado ni de procurador; representando un ahorro para el interesado, que no sufrirá los honorarios de un Licenciado en Ciencias Jurídicas que lo represente.

En cuanto al deudor moroso algunos tratadistas hacen hincapié, en la idea de que, al atender éste el requerimiento judicial de pago le será muy ventajoso para sus intereses; pues, de entrada les ahorrará el ser demandado en un proceso declarativo en el que, si lo reclamado asciende a más de la cantidad señalada por la Ley, como competencia del proceso monitorio, tendrá el deudor que comparecer con abogado o procurador; y donde quizás medidas cautelares muy gravosas para su patrimonio.

III- PUEDE CONVERTIRSE UN DOCUMENTO INFORMAL EN UN TÍTULO DE EJECUCIÓN A TRAVÉS DEL PROCESO MONITORIO:

El proceso monitorio puede iniciarse sobre una base documental muy amplia y nada estricta; así, el acreedor puede probar su derecho, aun sobre un “mero papel privado” - como dice el profesor José Garberí

Llobregat- que pueden incluir desde una factura a un telegrama o un mensaje electrónico, siempre y cuando en el mismo se aprecian las generales básicas del deudor y cualquier forma que pueda indicarnos su firma.

Sin embargo, el proceso monitorio puede elevar la calidad de este documento, hasta convertirlo en un título de ejecución (mediante la sentencia firme de condena).

Según establece nuestro Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 493, el acreedor puede promover el proceso monitorio mediante un documento que no necesariamente será un documento con fuerza ejecutiva, sin importar cual sea su forma y clase. Continúa diciendo dicho artículo, que tal documento debe ser de los que habitualmente documenten las relaciones entre acreedor y deudor, es decir, que no importa, la clase de documento que presente el solicitante para promover este proceso, lo que sí requiere es que, el documento a presentar ampare la deuda existente entre el peticionario y el deudor, aún cuando hubiere sido creado unilateralmente por el acreedor, pero éste debe estar firmado por el deudor y en caso que no este firmado deberá tener incorporado cualquier signo, mecánico o electrónico.

IV- EL ACREEDOR PUEDE OBTENER EL COBRO DE SU CREDITO DE UNA MANERA INMEDIATA; SIN NECESIDAD DE TENER QUE DESARROLLAR UN SIEMPRE ENGORROSO PROCESO CIVIL DECLARATIVO:

Es por ello que el proceso monitorio representa muchos beneficios para el acreedor por ser un proceso rápido, sencillo y eficaz. Se dice que es rápido porque no requiere de tramites largos para satisfacerla la petición del acreedor; es sencillo porque el peticionario puede promover dicho proceso por medio de un documento simple que no necesita tener la calidad de titulo ejecutivo, toda vez que en él conste la deuda; por último, es eficaz, debido a que no se requiere la intervención, firma ni sello de abogado director para poder acceder a este instrumento, por lo que se da cumplimiento a muchas reclamaciones dinerarias.

V- EL DEUDOR ESTA OBLIGADO AL PAGO DE LA DEUDA PRINCIPAL, Y NO DE LOS INTERESES CONVENCIONALES:

Esto significa que, como el proceso puede iniciarse mediante el relleno de un formulario preestablecido; este no permite que el acreedor incorpore complejas operaciones matemáticas, ni largas explicaciones; viéndose obligado, el acreedor que elige los trámites del monitorio a exigir del deudor sólo el pago de lo principal, no de los intereses convencionales que hayan

podido devengarse hasta entonces. Esto viene a favorecer al peticionario, porque le dan solución a lo que reclama de una manera más ágil y rápida.

CAPITULO III: ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCESO MONITORIO EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

3.1. El Proceso Monitorio por Deudas de Dinero

El proceso monitorio por deudas de dinero se encuentra regulado dentro del Título Cuarto (Procesos Monitorios) del Libro Tercero (Procesos Especiales) a partir del artículo 493 del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador.

Ámbito de Aplicación del proceso monitorio

Artículo 493 A. C. P. C. M.: “Puede plantear solicitud monitoria quien pretenda de otro el pago de una deuda de dinero, líquida, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de veinte mil colones, siempre que resulte acreditada mediante documento no ejecutivo, cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte en que se encuentre.

“En todo caso, el documento tendrá que ser de los que habitualmente documenten relaciones entre acreedor y deudor, aún cuando hubieren sido

creados unilateralmente por el acreedor; deberá aparecer firmado por el deudor o incorporar cualquier otro signo, mecánico o electrónico, que provenga de él”²⁶.

Este artículo establece de manera general los requisitos que deben cumplirse a fin de poder iniciar el proceso monitorio. Examinando el primer inciso, podemos extraer del mismo los siguientes aspectos:

A) Para que exista el proceso monitorio por deudas de dinero, el interesado (acreedor) debe fundamentar su solicitud sobre la base de una deuda de dinero, la cual debe cumplir con las siguientes características:

a.1. ser una deuda líquida: por ésta debemos entender, aquella cuyo cumplimiento exige la entrega, por parte del deudor, de una determinada cantidad de dinero en “moneda de curso legal”. Por “moneda” vale citar la definición que nos brinda el tratadista Cabanellas quien expresa que: “en sentido amplio, cualquier signo representativo del valor de las cosas, que permite cumplir las obligaciones, efectuar los cambios o indemnizar los daños y perjuicios”²⁷. A la vez, expresa que “de curso legal”, el autor en mención nos dice:”Se dice de la moneda que, por tener fuerza cancelatoria en las transacciones, es de aceptación obligatoria por precepto de Ley”²⁸. Una vez aclarado qué debemos entender por “moneda de curso legal”, debemos señalar la relación que guarda éste apartado con respecto al Código Civil.

²⁶ Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. Agosto de 2003. Págs. 151 y 152.

²⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. XIII Edición. 1998. Pág. 258.

²⁸ Ídem, Pág. 105.

Como se dijo en el párrafo anterior, es íntima la **relación que mantiene este artículo con respecto a los Arts. 1,439 a 1,442, del Código Civil**; los cuales regulan **“del pago en efectivo en general”**. Así el inciso tercero del artículo 1,440 establece que: “si la obligación fuese de dinero, el deudor podrá hacer el pago en moneda de curso legal, en la relación establecida por la Ley. Este derecho es irrenunciable por el deudor”²⁹. El tenor de este inciso es claro y explícito respecto de la obligación que adquiere todo deudor frente al acreedor que le exige un pago determinado. Como se puede observar lo señalado en los artículos en mención de nuestro Código Civil otorgan un respaldo jurídico a lo establecido en el Art. 493 inciso primero del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil.

a.2 ser una deuda vencida: por tal debemos entender aquella obligación que por cualquier circunstancia no halla sido cumplida por el deudor. Respecto al vencimiento de una deuda podemos, a manera de ejemplo, citar lo que señala el Código Civil, en el Título XII del Libro Cuarto, a partir del Art. 1,416, que regula lo relativo al “Efecto de los Contratos y de las Obligaciones”³⁰. De manera general, los artículos en mención establecen puntos relevantes relacionados al sentido de cuándo estaremos ante el vencimiento de una obligación, especialmente lo que prescribe el Art. 1.422 numeral primero: **“el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado”**. Es indudable la vinculación que deriva lo que el legislador estableció en el numeral citado con lo que señala en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y mercantil.

²⁹ Mendoza Orantes, Ricardo. *Recopilación de Leyes Civiles*. Editorial Jurídica Salvadoreña. 1998. Pág. 228.

³⁰ Op. cit. Págs. 226 y sig.

Sintetizando la idea de cuándo estaremos ante una deuda vencida podemos decir que: toda obligación se vence a partir del incumplimiento de la misma, cualquiera que sea el negocio jurídico que halla dado nacimiento a la misma. En este sentido, el acreedor que pretende hacer uso del proceso monitorio debe probar de manera clara que, caducado el término de cumplimiento de la obligación, el deudor no ha cumplido con la misma.

a.3 ser una deuda exigible: una deuda es exigible, sólo si cumple con lo prescrito por la Ley, es decir que la naturaleza de la obligación tenga una “causa real y lícita”; para aclarar estos términos nuevamente se hace necesario avocarse al Código Civil, el cual establece en el Art. 1,338 que: “no puede haber obligación sin una causa real y lícita”³¹. Por “causa” el inciso segundo de dicho artículo señala: “se entiende por causa el motivo inmediato que induce a contraer la obligación, y por causa ilícita la prohibida por la Ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público”.

Respecto a la calidad de “real” que debe tener la causa de la obligación, basta citar lo que dispone el Art. 1332 incisos tercero y cuarto del Código Civil, que establecen que todo hecho, para ser valorado por el derecho, debe ser “física y moralmente posible”.

En cuanto a la “licitud” de una obligación, los artículos 1333, 1334, 1335, 1336 y 1337, todos del Código Civil, de manera abundante nos aclara qué debemos entender por objeto ilícito en la enajenación; y por efecto extensivo, en cualquier obligación.

³¹ Op. Cit. Págs. 220-221

- B)** El monto o cuantía de la deuda que propicie el proceso monitorio no debe exceder a veinte mil colones o su equivalente en dólares. En lo que respecta a la cuantía o límite dinerario que el Art.493 A. C. P. C. M. impone responde a la necesidad de crear seguridad jurídica tanto para el acreedor como para el deudor; así como también, establecen un límite para las causas que se desean resolver a través de este medio. Cabe mencionar que en otras legislaciones como la Alemana o Francesa, la Ley no establece un máximo para la solicitud monitoria; siempre que la Cuantía de la deuda sea determinada, de manera exacta, por el acreedor.
- C)** La deuda que se impute de la cual se exige su pago debe estar acreditada mediante documento privado, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte en que se encuentre. La última parte del artículo 493 A. C. P. C. M.; resulta bastante amplia, en el sentido del documento base de la acción monitoria. Por “documento privado” debemos entender aquel, que por su naturaleza, carece de plena fe para servir como medio probatorio; aquellos a los que la Ley no reconoce por no haber sido expedidos o elaborados siguiendo las solemnidades legales por funcionario competente o Notario.

Para mayor claridad del concepto remitimos al lector a las siguientes disposiciones, los Arts. 326 a 338 del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil. El inciso en mención nos revela algo novedoso dentro de la legislación salvadoreña; pues, ante la propuesta que hace el Anteproyecto, era impensable entablar acción alguna amparado en un documento “cualquiera” que no tuviera el respaldo de la firma y sello de un funcionario público o Notario. Si bien en el sistema procesal actual admite la posibilidad de introducir en el proceso algún documento privado; éste no basta para el

inicio de alguna acción procesal; como ocurre en el proceso monitorio.

De lo antes dicho se desprende una de las ventajas que ofrece el proceso “monitorio” al interesado: la facilidad de poder demostrar la existencia de una obligación aún a través de aquellos documentos que tradicionalmente no han sido admitidos, tales como: telefax, facturas o cualquier otro tipo de documento siempre y cuando se cumpla el requisito que establece el inciso segundo, “aparecer firmados por el deudor o incorporar cualquier otro signo; mecánico o electrónico, que provenga de él”.

COMPETENCIA:

Art. 494: “Para conocer de la solicitud monitoria será exclusivamente competente el Juez de Primera Instancia de Menor Cuantía del domicilio o residencia del demandado y, si no fueren conocidos, el del lugar donde se le pueda efectuar el requerimiento.”

Este artículo señala el funcionario o tribunal que ha sido delegado por la ley, a fin de conocer de la solicitud monitoria y para resolver todo lo pertinente en relación a la misma.

Conforme al Artículo en mención corresponde a la competencia objetiva para conocer del proceso monitorio, al Juez de Primera Instancia de Menor Cuantía; a este tribunal corresponderá también la competencia funcional para resolver ya sea los incidentes que se susciten a lo largo del trámite; facultado para elevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia, convenios y transacciones que aprobare.

En este artículo, la Ley, también establece respecto a la competencia territorial un fuero principal y otro subsidiario:

- a) El fuero principal se refiere al lugar del domicilio o residencia del deudor;
- b) Pero en el supuesto de que el domicilio o lugar de residencia del deudor sean desconocidos; la Ley regula como fuero subsidiario o supletorio el domicilio, accidental o causal del deudor o cualquier otro lugar en el que, aún sin constituir un domicilio, pueda ser requerido de pago; cabe mencionar, para mayor claridad de este párrafo, algunos ejemplos de domicilio accidental o causal del deudor, estos pueden ser: b 1. lugar de trabajo (si es empleado ya sea público o privado. b 2. lugar donde posea algún negocio y tenga permanencia constante en el mismo; o bien, b 3. lugares de ocio que éste posea tales como: fincas, villas, casas de campo, etc.

POSTULACIÓN:

Artículo 495: “En estos procedimientos no será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador. No obstante, a los simples efectos de asesorarse para llenar el formulario, en el caso de que lo hubiera, el solicitante podrá tener asesoramiento de la Procuraduría General de la República.”

A través de este artículo podemos apreciar la voluntad del legislador de facilitar el acceso al proceso monitorio, utilizando como medio para ello el permitir directamente al acreedor suscribir, sin valerse de abogado ni procurador, la petición inicial del procedimiento, aunque si resulta necesaria la participación de un profesional del Derecho, de acuerdo a las reglas

generales, para aquellas actuaciones que excedan de la simple presentación del escrito de solicitud.

De acuerdo al profesor Fernando Toribio ³² la intervención del abogado o procurador a pesar de no ser perceptiva debe hacerse constar en el escrito de petición.

El Anteproyecto en estudio también establece que, (para asegurar el derecho que toda persona tiene a una pronta justicia y a la asistencia de abogado) toda persona que necesite o desee de asesoramiento del funcionario respectivo. (Art. 496 Inc. 2 A. C. P. C. M.) puede valerse de la ayuda de abogado o procurador, y en caso de que carezca de recursos podrá contar con un agente auxiliar del Procurador General de la República.

Requisitos de la solicitud:

Artículo 496: "El proceso monitorio se iniciará con la presentación de una solicitud, en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados, y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose necesariamente con ella el documento en que conste la deuda. La cuantía que se señale a efectos del requerimiento judicial de pago podrá resultar del incremento en un tercio del monto inicial de la deuda en concepto de intereses y costas.

La solicitud monitoria puede presentarse también por medio de un formulario debidamente cumplimentado."

³² Op. Cit.

De acuerdo a este artículo el proceso monitorio se inicia cuando la persona interesada presenta en el juzgado correspondiente una solicitud por escrito que debe contar con los siguientes elementos:

Identidad del acreedor y del deudor:

El profesor Cabanellas³³, señala que la "identificación" consiste en el "reconocimiento y comprobación de que una persona es la misma que se supone o busca", aclarando esta definición podemos decir que la identificación de cualquiera de las partes que intervienen en un proceso consiste en la especificación de los datos o generales de los sujetos en los escritos que se presentan en el Tribunal a fin de dar inicio a cualquiera de los procesos. De lo antes dicho se advierte que el acreedor en el proceso monitorio está obligado a señalar de manera clara y precisa las generales propias y del deudor, a fin de lograr así mayor seguridad jurídica a lo largo del trámite monitorio.

El aspecto citado en el párrafo precedente se halla íntimamente relacionado a la capacidad legal para obligarse que señalan los Arts. 1316 y siguientes del Código Civil; por cuanto, tanto la persona que inicia el proceso monitorio, como el deudor debe cumplir los requisitos que la Ley señala para ser legalmente capaces.

Domicilio del acreedor y deudor, o el lugar en el que residieran o pudiesen ser hallados.

³³ Op. cit.

Es mediante este requisito que se puede determinar el Juzgado competente para conocer del proceso monitorio que se solicita iniciar. Vale decir que si el domicilio o lugar donde puede ser requerido el deudor no ha sido especificado de manera precisa por el acreedor, esta falta retardaría o haría inútil todo el proceso.

El origen y cuantía de la deuda:

Este requisito fundamentará la competencia del Juzgado en razón de la cuantía; la misma, debe aparecer acompañada con el o los documentos respectivos en los que conste la deuda. Sirve para determinar "prima face"(en un primer momento) la existencia de la deuda y la condición exigida por el Art. 493 inciso primero: ser una deuda dineraria, vencida y exigible.

Determinar con exactitud la suma reclamada permite a la vez la posibilidad o no, de acceder al proceso monitorio; ya que, si el monto que exige el acreedor, supera el límite impuesto por la Ley (Art. 493 inciso primero), automáticamente la solicitud monitoria es rechazada, quedándole al interesado como posibilidad hacer uso de los otros mecanismos que ofrece el legislador; los cuales dependerán a la vez de que se cumplan los requisitos que cada uno de estos mecanismos prescriben.

Merece señalarse que los redactores del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, inspirados en las legislaciones de otras latitudes, buscan al exigir la claridad y precisión de la cuantía la necesaria coincidencia entre la suma reclamada (aquella que consta en la petición), y la suma que aparece en los documentos aportados en el proceso. Respecto a este punto el profesor español Toribios³⁴ indica que "de existir discrepancia entre ambas cantidades deberá (el Juzgador) atender la menor cantidad".

³⁴ Op. cit.

Documentos que acreditan la petición: todos los tratadistas que abordan el proceso monitorio en sus obras, coinciden al señalar que radica en este elemento una de las características más novedosas y favorables que el mismo ofrece a los acreedores interesados, ya que permite mayor flexibilidad respecto a los medios probatorios de los que puede valerse el interesado para fundamentar su solicitud monitoria.

En este punto merece comentar que de acuerdo con el profesor Toribios, la razón que ha movido al legislador a exigir la aportación de documentos que acrediten la solicitud monitoria está en dotar de una base de buena apariencia jurídica (*fumus bonis juris*) a la deuda objeto de reclamación.

El artículo 496 está íntimamente ligado al Art. 1569 del Código Civil; el cual, en su inciso primero señala que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas". Como podemos apreciar en este inciso la prueba de las obligaciones compete a aquel que persigue hacer valer su derecho.

Los documentos que presenta el acreedor si bien acreditan en un primer momento la existencia de la deuda, será hasta después del análisis respectivo a que los somete el Juzgador cuando se determine si los mismos cumplen el requisito de buena apariencia jurídica de la deuda que es objeto de la reclamación. Como la misma Ley señala se trata de los documentos cuya única exigencia es que porten un signo individualizador o identificador del deudor contra quien se ha interpuesto el proceso monitorio, cualquiera puede ser su forma o el soporte material en que se encuentran, con sólo que contengan ya sea la firma, el sello, marca, señal física o cualquier otro signo mecánico o electrónico que provenga del deudor basta para que puedan ser admitidos junto con la solicitud que presenta el acreedor.

El profesor Toribios nos dice que respecto al proceso monitorio se debe entender como “importa: la marca o huella que se deja en algo”. Por “marca” señala la siguiente definición: “es la señal que permite distinguir o reconocer algo”. Finalmente respecto de la “señal física”, hemos de considerar que se refiere a la “la huella dactilar en tinta u otro producto similar (como equivalente a firma) del deudor”. Dado el genérico concepto de “señal o signo” del deudor, entendemos que se encuentran incluidos en dicho concepto los documentos que contengan autenticaciones mecánicas, sellos en tinta o electrónicos, códigos de barras o bandas magnéticas, troquelados, firmas impresas, etc.

Estos documentos bien pueden ser confeccionados unilateral o bilateralmente, es indispensable que los mismos sean de los que habitualmente se utilizan para documentar las relaciones los créditos y deudas entre acreedor y deudor. Haciendo una interpretación objetiva de la expresión “habitualmente documentan” hemos de considerar aquellos documentos que normalmente se usan en el tráfico jurídico para dar soporte a los tipos de negocios que se dan en las relaciones mercantiles o comerciales; aquellos cuyo uso es común entre cualquier acreedor y deudor.

Finalmente este artículo habla de un “formulario debidamente cumplimentado”; este elemento constituye una de las más visibles facilidades que ofrece el proceso monitorio para el interesado que desea hacer uso de él a fin de obtener el pago de una deuda. Este formulario no es otra cosa que un escrito previamente elaborado en forma de demanda que el interesado sólo debe rellenar con los datos específicos de su nombre, el nombre del

deudor, la cuantía exacta que se reclama, y los documentos que se ofrecen como prueba. Debe advertirse que dicho formulario sólo tendrá validez si la Ley previamente lo establece como medio para dar inicio al proceso monitorio; es decir, debe cumplir con los requisitos que previamente señala la misma, de lo contrario carecerá de valor, debiendo la parte responsable, interponer su solicitud monitora mediante escrito particular siguiendo cumpliendo las reglas que la Ley exige para toda demanda.

RECHAZO DE LA SOLICITUD:

Artículo 497: “Si no se cumplieran los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el juez dictará resolución motivada rechazando la solicitud, con la que pondrá fin al proceso, sin perjuicio de que se interponga contra ella recurso de apelación”

Este artículo se refiere a la inadmisibilidad de la demanda monitoria. Como estudiamos en los apartados anteriores, la Ley establece determinados requisitos que deben cumplirse para poder acceder al proceso monitorio. Dichos requisitos serán valorados por el Juzgador.

Si el control, tanto genérico como específico que el Tribunal realiza sobre la petición y documentos aportados arroja un resultado desfavorable, automáticamente el Juez procederá a dictar un auto donde conste la resolución a la que llevo. El auto en mención será redactado siguiendo las mismas fórmulas que se siguen para cuando se rechaza una demanda (Art. 273 A. C. P. C. M.); respecto a esto último cabe aclarar que buena parte de los tratadistas (p.ejem.: Cabanellas, Toribios) coinciden en señalar que la solicitud monitoria, por características generales, guarda una indudable

similitud con la demanda en el juicio verbal (Art. 270 A. C. P. C. M.).

Dado que el auto de inadmisibilidad de la solicitud reviste características de una resolución definitiva, al poner fin a la instancia, los redactores del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, tomaron a bien no desamparar al acreedor afectado por dicha solicitud, razón por la cual dejaron abierta la posibilidad que tiene el interesado de interponer recurso de apelación contra dicha solicitud (Art. 515 a 525 A. C. P. C. M.).

Admisión de la solicitud y requerimiento de pago:

Artículo 498: “De cumplirse los requisitos en los artículos anteriores, el Juez admitirá la solicitud y ordenará requerir al deudor para que en el plazo de veinte días pague, directamente al acreedor o en el Juzgado o bien que comparezca formulando oposición, con la advertencia expresa de que, en otro caso, se procederá a la ejecución.

El requerimiento de pago deberá hacerse necesariamente al demandado personalmente, o por medio de cédula en su casa de habitación.”

Conforme este artículo, presentada la solicitud monitoria; el Juez, una vez analizado la misma, y comprobado que se han cumplido los requisitos de forma y fondo que exigen los artículos 493, 494, 495 y 496 del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, procederá a dictar una resolución en forma de auto dando por recibida la petición. Una vez admitida esta petición, bien inicialmente o como consecuencia del recurso de apelación, se inicia la fase de requerimiento de pago.

Fase de requerimiento de pago: éste deberá efectuarse mediante

providencia que contendrá los datos y circunstancias exigibles (identidad del acreedor y deudor, cuantía y origen de la deuda, etc.). El requerimiento se notificará por medio de providencia al deudor; dicha providencia debe ir acompañada de copia de la petición interpuesta por el acreedor, los documentos que aportó como prueba y el auto de admisión e la solicitud monitoria. De acuerdo al profesor español Fernando Toribios, la razón de que el requerimiento de pago vaya acompañado con la copia de los documentos antes mencionados, radica en facilitar al deudor realizar su escrito de oposición a la petición³⁵.

El inciso dos de este artículo, obliga a realizar el requerimiento de pago "deberá hacerse necesariamente al demandado personalmente", esto implica acudir al domicilio o residencia propuesta por el acreedor en la solicitud que presentó; si no es encontrado el deudor en la dirección propuesta, el requerimiento se hará "por medio de cédula en su casa de habitación"; de acuerdo a Cabanellas, la palabra "cédula" contiene distintos significados, el que nos interesa en este momento, es el que refiere a la "cédula de notificación" la cual se entiende como la "comunicación o conocimiento que da las providencias, autos o sentencias a las partes en juicio, a las personas a quienes se refieran y a los posibles perjudicados"³⁶. Respecto a este punto, resulta necesario mencionar que el artículo 494 (A. C. P. C. M.), no contempla de manera expresa la posibilidad de realizar el requerimiento del deudor por medio de edictos; ante este silencio de la Ley puede advertirse que los Redactores del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, recurrieron a la opinión de los tratadistas; así, el maestro Toribios, al referirse a la "citación edictal" establece que la misma trae aparejada algunas situaciones desfavorables para el deudor, tales como:

³⁵ Op. cit.

³⁶ Op. cit. Pág. 67

"La citación edictal cumple una finalidad meramente simbólica, máxime tomando en cuenta que el peticionario, por evidentes motivos económicos, nunca solicitará la inserción de edictos en periódicos oficiales o privados...Además del peligro que en sí misma entraña, se ve agravada para el supuesto del juicio monitorio, dado que el deudor requerido por edictos no podrá pedir la rescisión de la sentencia para el supuesto de rebeldía, al estar reservado este recurso sólo para sentencias firmes, y el monitorio sin oposición finalizará por auto despachando la ejecución".³⁷

Evacuado el aspecto anterior, de este artículo se derivan las posibles conductas que puede tomar el deudor una vez requerido, estas son:

A- Pago de la Deuda

B- Inactividad del Deudor, y

C- Oposición del Deudor.

Pago de la Deuda

Artículo 494: "Si el requerido paga lo pondrá en conocimiento del juez, quien dictará resolución poniendo fin al procedimiento y archivando las actuaciones".

El artículo es claro y preciso respecto de la consecuencia de que el deudor reconozca la existencia de la obligación y se apersona a cumplirla; sin embargo, coinciden los tratadistas de que el precepto contiene algunos problemas como:

a) determinar el tiempo de pago que tiene el deudor: este aspecto si bien no lo especifica el artículo en mención, se atenderá al plazo que señala el

³⁷ Op. Cit.

artículo 498, el cual es de veinte días contados a partir del siguiente día de realizada la notificación.

b) Las consecuencias de que el deudor una vez requerido, no paga ni se pronuncia: basta decir que, de darse alguna de estas situaciones, la Ley expresamente resuelve la cuestión aplicando lo establecido en el artículo 500 A. C. P. C. M., mismo que más adelante estudiaremos.

- a) ¿A quién debe hacerse el pago de la deuda?, ante esta circunstancia debemos atender las reglas generales que señala nuestro Código Civil; así: el pago puede hacerse directamente al acreedor (Arts. 1446 y siguientes C.C.); o bien, si el acreedor y el deudor lo desean, el pago podrá efectuarse ya sea mediante el ingreso de lo adeudado en la cuenta de depósitos del acreedor, o consignándolo en una cuenta especial que para el caso designe el Juzgado (Art. 1468 y siguientes C.C.).

Dicho lo anterior es menester clarificar el contenido del artículo en mención; así, el mismo sostiene que requerido el deudor para efectuar el pago, y atendido y acreditado que sea su cumplimiento, el Juez procederá al archivo de las actuaciones extendiendo una certificación, firmada por él en conjunto con el Secretario del Juzgado, en dicha certificación deberá reflejarse el monto de la deuda objeto del proceso monitorio; la fecha y hora en que se materializó el acto; de existir algún incidente en el momento del pago, deberá constar con la resolución respectiva de dicho incidente; finalmente el cierre del proceso.

Sin embargo, si el pago se realiza extrajudicialmente, corresponde al deudor la obligación de acreditar su cumplimiento, es decir, deberá presentar al

juzgado el documento que avale el pago hecho al acreedor, a fin de que se levante el respectivo auto que declare cumplida la obligación y ponga fin al proceso monitorio.

Cabe señalar que si el pago de la deuda es parcial, el auto que dicte el juzgado sólo reconocerá satisfecha una parte de la obligación, por lo cual no procederá al archivo de las actuaciones hasta que la suma de la deuda no sea satisfecha en su totalidad.

Inactividad del Deudor

Artículo 500: “Si el requerido no paga ni se opone en el plazo concedido al efecto, el juez ordenará el embargo de los bienes en cantidad suficiente para cubrir la cantidad, siguiéndose en adelante el proceso por los trámites previstos para la ejecución de sentencias.”

El tenor de esta disposición legal es puntual, al señalar la consecuencia que genera la inactividad del Deudor:

Realizado el requerimiento de pago, comienza a contarse el plazo señalado por el artículo 498 (veinte días), concluidos los cuales, si el deudor no paga ni presenta oposición, el juez ordenará librar un auto despachando la ejecución contra el deudor, por la cantidad de la deuda, la ejecución se materializará a través del embargo de bienes, el cual no habrá de exceder del monto reclamado por el peticionario. Este artículo señala que se seguirán las reglas generales que la misma Ley señala para la ejecución de las sentencias en los artículos 562 y siguientes del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil.

C - Oposición del Deudor

Artículo 501: “Si el deudor comparece dentro de plazo formulando oposición, se continuará la tramitación del proceso conforme a las reglas que correspondan por razón de la cuantía, y la sentencia que se dicte tendrá valor de cosa juzgada.

A este fin el solicitante deberá presentar la demanda en los diez días siguientes. Si no presentare la demanda en este plazo se pondrá fin al procedimiento, condenándole en todas las costas.

Si la oposición se fundare en una pluspetición del acreedor, se ordenará el embargo y se seguirá la ejecución respecto de la cantidad que se reconoce como debida.”

Este artículo abre la posibilidad de que el deudor una vez requerido por el Juzgado presente oposición, provocando con este hecho una transformación del proceso monitorio en un juicio declarativo y plenario, del que dependerá una sentencia con fuerza de cosa juzgada.

De acuerdo al profesor Toribios³⁸, la oposición del deudor produce una doble consecuencia:

c.1- la contención del monitorio: ya que la oposición impide que el Juez dicte auto despachando ejecución contra el deudor, para poder darse esta circunstancia es menester que el deudor una vez notificado de la existencia de un proceso monitorio en su contra, presente un escrito de oposición en un plazo que no exceda de los diez días que señala este artículo en su inciso segundo; y

³⁸ Op. Cit.

c.2- mutación en proceso declarativo: la oposición que hace el deudor provoca el fin del proceso monitorio como tal al transformarse en juicio declarativo.

El escrito de oposición debe cumplir con requisitos tanto formales como de fondo: presentado en el plazo de diez días a partir de notificado el requerimiento de pago; llevar firma de abogado o procurador, cuando su intervención fuese necesaria en razón de la cuantía; debe contener, de manera sucinta, las alegaciones de por qué el deudor entiende que no adeuda ni total ni parcialmente la suma que se le reclama.

El escrito que presente el deudor deberá tener las mismas formalidades que la Ley señala para el escrito de la demanda (Art. 278 A. C. P. C. M.), de no cumplirse los mismos el Juez levantará un auto inadmitiendo el escrito del deudor o bien solicitando subsanar los vicios cometidos; en todo caso, la Ley es clara al señalar que si no se presenta la oposición en el plazo prescrito por el artículo en estudio se producirá la preclusión del trámite, perdiendo el deudor la oportunidad de oposición y quedando a la suerte del pago o la ejecución forzosa.

RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN

La relación principal que encontramos entre el proceso monitorio contenido en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil con respecto de la Constitución de la República la tenemos en el artículo 1 de dicho cuerpo legal; pues este artículo impone al Estado la obligación de suministrar justicia a todos los individuos del territorio; esta obligación, trae aparejada la responsabilidad de implementar dentro del sistema judicial nacional los recursos e instrumentos más novedosos; siendo el proceso monitorio, un mecanismo que

agiliza la aplicación del Derecho en la resolución de controversias de carácter civil y mercantil, los redactores del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, han buscado el amparo en esta disposición como fundamento de la obligación que tiene el Estado de procurar que se implemente en el sistema judicial nacional aquellos mecanismos que favorezcan grandemente el cumplimiento de esta disposición constitucional.

3.2. CAPITULO SEGUNDO:

MONITORIO PARA OBLIGACIONES DE HACER, NO HACER O DAR EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR:

AMBITO:

Art. 502 A. C. P. C. M. Inc. 1

Este Artículo regula el proceso monitorio, el cual se aplicará para exigir el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, siempre que el valor del bien o servicio afectado no supere los veinte mil colones. Esto quiere decir que el proceso monitorio, es un instrumento jurídico por medio del cual se reclama el pago de una deuda, así como también se reclama el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o dar cosa determinada.

Puede verse que la ley no restringe al deudor la posibilidad de cumplir con la obligación con su equivalente en dinero, sino mas bien, le da la libertad de que cumpla bajo los supuestos que menciona el Art. 503 A. C. P. C. M., los cuales son: - Manifestación expresa del solicitante y absoluta imposibilidad del

cumplimiento específico, con un hacer no hacer o dar cosa determinada.

El artículo 502 A. C. P. C. M., en su inciso segundo manifiesta que, la obligación de hacer, no hacer o dar cosa determinada, deberá constar en un documento cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte en que se encuentre, pero tal documento deberá estar firmado por el deudor, y en caso que no aparezca la firma del deudor, por lo menos deberá tener incorporado cualquier signo mecánico o electrónico, proveniente de él.

Con respecto a los documentos que se mencionan en el inciso tercero de este artículo, la doctrina es clara al decir que, el proceso monitorio debe basarse en un documento, aunque tal documento no tenga la calidad de título ejecutivo, pues no puede iniciarse este proceso basándose exclusivamente en afirmaciones del acreedor, o en declaraciones de testigos u opiniones de peritos, es por ello que tal proceso trae aparejada una protección procesal, debido a que es un instrumento que se hace depender de la presentación de un documento, y de esta manera se ampara el derecho crediticio que tiene el acreedor frente a su deudor, debido a que existe una constancia documental de la obligación, aún cuando se trate de un documento simple.

Por último el inciso final de este artículo menciona cuatro clases de documentos, por medio de los cuales puede promoverse el proceso monitorio, y estos son: Facturas, Certificaciones de relaciones entre las partes, telegramas y telefax. Pero esta disposición deja abierta la posibilidad de presentar cualquier otro documento que sin ser título ejecutivo, por carecer de ciertas características que acrediten su autenticidad, sí gozan, sin embargo de una mínima fehaciencia, debido a que documentan las relaciones entre acreedor deudor, lo cual quiere decir, que responden a créditos y débitos usuales en el tráfico económico cotidiano; aun cuando éstos hayan sido creados

unilateralmente por el acreedor, esto último viene a favorecer al acreedor, ya que evita situaciones en las que por la inexistencia de un título ejecutivo se abstiene de realizar una reclamación dineraria.

Es notable la relación de este inciso con la Ley de Enjuiciamiento Civil Española en su artículo 812 en el numeral segundo de su apartado especial, en donde especifica que la persona puede acudir al proceso monitorio, presentando cualquier documento como: facturas, certificaciones, telegramas y telefax.

CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN:

Art.503 A. C. P. C. M.

Este artículo toca un punto muy importante, que es el cumplimiento de la obligación que se pretende, el cual consiste en hacer, no hacer, o dar cosa específica o genérica; y el cumplimiento de la misma no puede sustituirse por su equivalente dinerario, salvo que el solicitante así lo desee o porque el obligado no pueda cumplir la petición.

En este caso el acreedor, perfectamente puede basar su petición en su equivalente dinerario o exigir el cumplimiento de la misma, mediante la entrega de un bien, servicio o producto de semejantes características y prestaciones.

Quiere decir, entonces, que según este artículo la regla general es el cumplimiento de la obligación con un hacer, no hacer, o dar cosa determinada, pero hay dos excepciones en las que puede cumplirse esta obligación de otra

manera (con su equivalente dinerario), las cuales son: a) Manifestación expresa del solicitante. b) Imposibilidad del cumplimiento específico por parte del deudor.

COMPETENCIA:

Art. 504 A. C. P. C. M.

Cuando el peticionario llena la solicitud monitoria debe presentarla ante el juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía de su domicilio. El solicitante presentará la solicitud por escrito, en impreso o por medio de un formulario preestablecido por la ley.

La solicitud no necesita de tantos requisitos, basta con que sea llenada de una forma sencilla y clara; lo que debe contener siempre es: la identificación de las partes, los hechos en que se basa la petición, lo que se pide, la fecha y la firma del solicitante.

La sencillez con la que el peticionario llena la solicitud, favorece al acreedor a la hora de pretender el pago de una deuda, pues aunque este carezca de conocimientos jurídicos, puede acudir ante el juez sin necesidad de abogado o procurador para presentar su petición, la cual él personalmente puede elaborar mediante un escrito, o bien un impreso o formulario preestablecido en la ley de cada uno de los países en los que se aplica el proceso monitorio, por ejemplo en algunos países Europeos como Alemania, Austria, Francia u Holanda, el escrito que permite iniciar el proceso monitorio es un sencillo impreso en donde no hay más que rellenar unas casillas con algunos datos básicos como: el

domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados, y el origen o cuantía de la deuda, tal escrito deberá presentarse junto con el documento que respalda la deuda, tal como expresamente lo dice el Art. 814 relacionado con el 812 ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ley que ha servido de inspiración a los creadores del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil en lo que al Proceso Monitorio se refiere.

PROCEDIMIENTO:

Art. 505 A. C. P. C. M.

En cuanto al procedimiento para las obligaciones de hacer, no hacer o dar serán aplicables las normas previstas para el proceso monitorio por deudas de dinero.

En el proceso monitorio por deudas de dinero, el Juez, una vez admitido la solicitud monitoria ordena el requerimiento para obligar al deudor a que pague la deuda en un plazo de veinte días. De igual manera en el proceso monitorio para obligaciones de hacer, no hacer o dar el Juez cuando se cumplen todos los requisitos de la solicitud monitoria procede a admitirla y requerir a la persona obligada para que en el mismo plazo de veinte días cumpla con la obligación que se está reclamando, y esto lo hará según el artículo 498 inciso primero A. C. P. C. M., directamente al peticionario o por medio del Juez que conoce sobre el proceso, es decir, en las obligaciones se da el mismo término en la primera para que pague la deuda y en la segunda para que cumpla en este tipo de obligaciones al igual que el proceso monitorio por deudas el demandado tiene dos opciones una vez se ha ordenado el requerimiento: La primera es cumplir con la obligación y la segunda es oponerse al requerimiento; si este no opta por ninguna de las dos opciones,

entonces el Juez procederá a la vía ejecutiva, es decir, si lo que se reclama es una obligación de hacer personalísimo o de no hacer (Art.696 A. C. P. C. M.) el Juez le impondrá multa.

Si lo reclamado cae en un hacer no personalísimo como lo vemos plasmado en el artículo 691 del mismo Anteproyecto el cual dice que si el obligado incumple la prestación de hacer, después de que el Juez a admitido la solicitud se le requerirá para que en el plazo que el Juez estime necesario cumpla con lo que el título establezca; apegando lo que dice este artículo con el 505 inciso tercero A. C. P. C. M. el Juez proporcionará veinte días para que el demandado cumpla con su obligación y esto se hará a costa del mismo, según el Artículo 265 A. C. P. C. M., se consideran costas a la parte de los gastos del proceso que se refieran al pago de los honorarios de los abogados de las partes, cuando sea preceptiva su intervención, aunque según el Artículo 495 A. C. P. C. M. en el proceso monitorio no será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, no obstante a los simples efectos de asesorarse para rellenar el formulario, en el caso de que lo hubiera, el solicitante podrá tener asesoramiento de la Procuraduría General de la República.

Esto quiere decir que la ley no requiere ni la firma ni el sello de abogado en cuanto a la solicitud monitoria que presenta el peticionario, sin embargo deja a opción del deudor de que solicite los servicios de un abogado.

El último inciso del artículo 505 en mención nos habla de que cuando el deudor es condenado a dar cosa específica o genérica, el Juez que está conociendo sobre el proceso es quien adoptará las medidas necesarias para ejecutar el cumplimiento de la obligación; y para ello este artículo establece el plazo máximo de veinte días a partir del momento en que se constate que el deudor no se presentó formulando oposición y no cumplió con la petición del

acreedor.

Con respecto a la obligación de dar cosa específica o determinada, por ejemplo la entrega de cosas muebles como lo contempla el artículo 709 A. C. P. C. M., si el obligado a dar la cosa determinada incumple entonces el Juez procede a poner al ejecutante en posesión de la misma y cuando sea necesario el Juez ordenará la inscripción de la transmisión en el registro público para lo cual no se pretende la intervención del obligado.

En cuanto a la obligación de dar cosa genérica o indeterminada el Art. 708 A. C. P. C. M., nos dice que sí el obligado no cumple, el ejecutante puede pedir que se ponga en posesión de las costas debidas, también puede pedir que se sustituya la obligación de entrega por la del abono del equivalente de valor, y en aquellos casos que sea necesario responder por daños y perjuicios también se solicitará.

BASE CONSTITUCIONAL DEL PROCESO MONITORIO PARA OBLIGACIONES DE HACER, NO HACER Y DAR COSA DETERMINADA:

Según el Artículo Art. 1 de nuestra Constitución política, en su inciso segundo, regula que el Estado tiene la obligación de asegurar a los habitantes de la República el bienestar económico y la justicia social, lo cual viene a convertirse en un derecho que tiene el acreedor frente a su deudor, desde el punto de vista de nuestro tema a estudiar.

Según el Art. 502 de nuestro Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, el acreedor tiene el derecho de exigir el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica cuando el valor

del bien o servicio afectado no supere los veinte mil colones y ese reclamo lo hará mediante uno de los mecanismos que el Estado debe implementar en nuestro país para proteger los intereses económicos del acreedor, el cual se denomina "proceso Monitorio".

Con la creación del Proceso Monitorio, como un instrumento jurídico para tutelar los derechos crediticios de grandes y pequeños comerciantes; el Estado está cumpliendo con una de sus funciones que tiene con los habitantes de la república, la cual es asegurar el bienestar económico y la justicia social, entendiendo esta última como aquella situación en que a cada uno le es dado lo que le corresponde, es decir, por medio del proceso monitorio se crea un título ejecutivo para exigir el cumplimiento de una obligación; es de esta manera como se le esta dando al acreedor lo que por ley le corresponde y de tal manera se brinda el bienestar económico.

Para este tipo de obligaciones el Estado ha tomado en consideración la voluntad de persona obligada, respetando la decisión de éste a cumplir no sólo con dinero, sino también efectuando un hacer, no hacer y dando cosa determinada, según el Artículo 503 A. C. P. C. M. este tipo de obligaciones no pueden sustituirse por su equivalente en dinero, salvo, manifestación expresa del solicitante o absoluta imposibilidad del cumplimiento específico, en el último caso el solicitante podrá optar entre exigir el equivalente dinerario o la entrega de un bien, servicio o producto de semejantes características.

Enmarcando nuestra Constitución con el tema en estudio podemos mencionar el Art. 8 Cn. El cual dice que "nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe". Podemos entender a la luz de esta disposición que nadie puede ser obligado a hacer una determinada cosa, cuando la ley no la exige ni a abstenerse de realizar algo que la ley no

contempla como prohibido, entonces si el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil no prohíbe el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o dar cosa determinada por su equivalente en dinero, entonces se le esta permitiendo al deudor, cumplir con su obligación de la forma que prefiera o que le es más conveniente.

CAP. IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

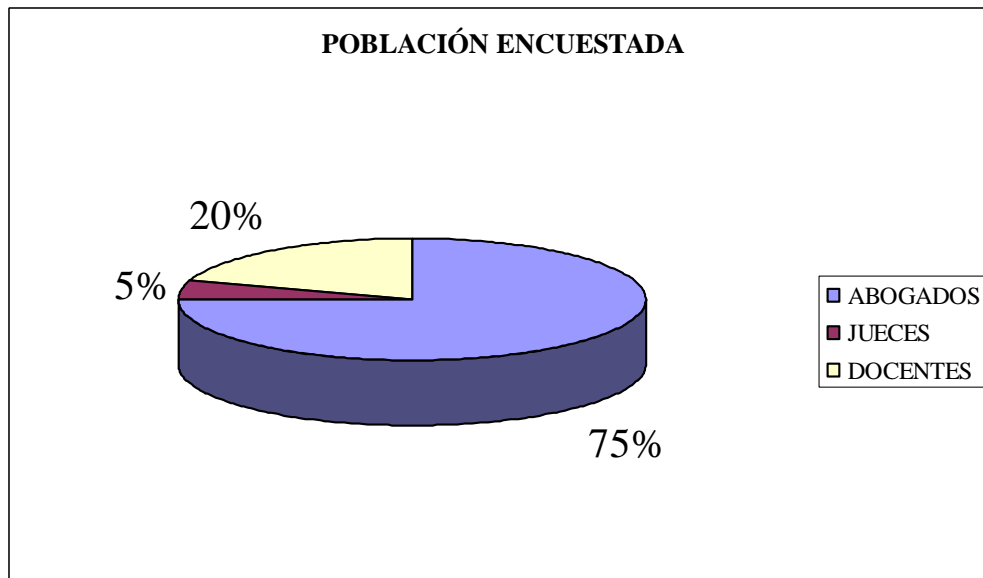
En el presente capítulo, hemos de analizar y confrontar los datos obtenidos a través de la investigación de campo. Por medio de estos datos estructuraremos también las conclusiones de nuestra investigación sobre el Proceso Monitorio dentro de del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, además de obtener los elementos suficientes para poder elaborar las respectivas recomendaciones.

En esta investigación de campo; y por la naturaleza del tema investigado se optaron como métodos de investigación: la encuesta y la entrevista. El primero, dirigido a abogados, jueces y docentes, especializados o conocedores en el área procesal civil y mercantil a fin de obtener de las respuestas que ellos den sobre el conocimiento que se tenga del Proceso Monitorio en nuestro país. El segundo (la entrevista), esta dirigida especialmente a aquellos abogados que de manera directa se han vinculado

en el movimiento por la aprobación de un nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, que contemple un mecanismo jurídico por medio del cual se pueda reclamar el pago de pequeñas deudas de dinero y el cumplimiento de obligaciones que consisten en hacer, no hacer o dar cosa determinada, siempre y cuando, el monto de lo reclamado no exceda de veinte mil colones, el cual es el Proceso Monitorio; y de tal manera obtener de dichas entrevistas los elementos que fortalezcan y contribuyan a nuestras conclusiones.

La población a la que fue dirigida la encuesta se limitó a tres grandes sectores: a) Abogados b) Jueces c) Docentes; específicamente en el radio Geográfico de San Salvador.

POBLACIÓN ENCUESTADA	
ABOGADOS	75%
JUECES	5%
DOCENTES	20%

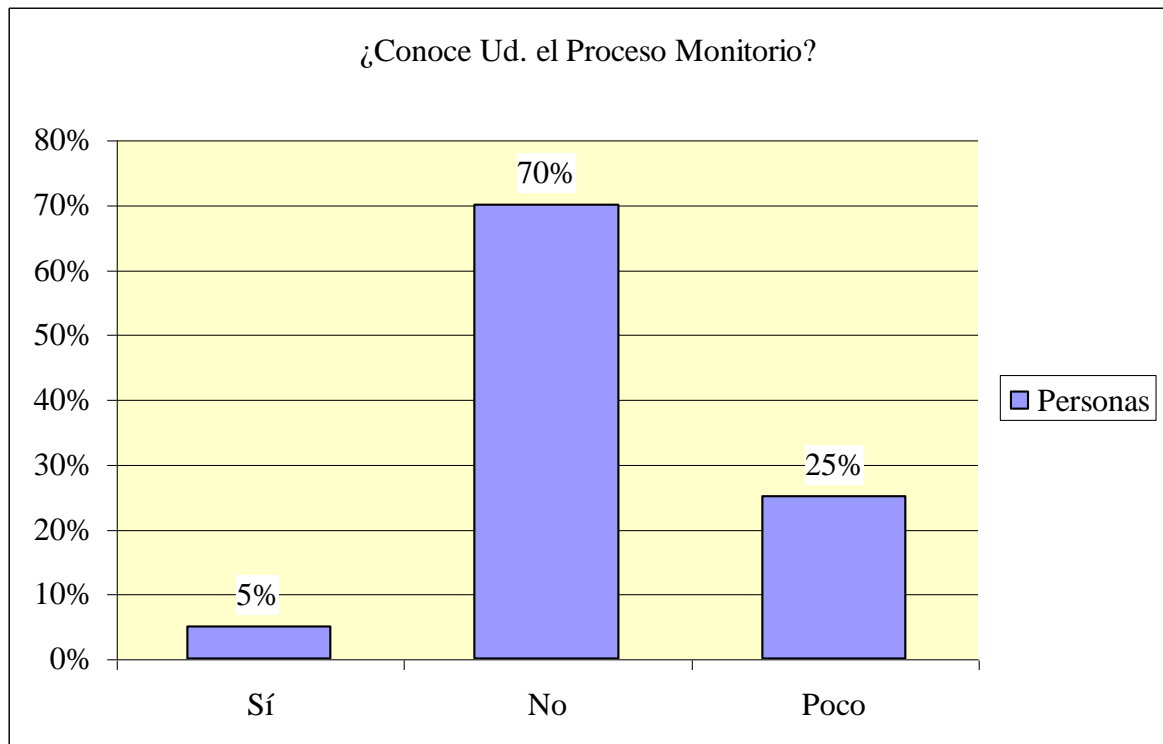


ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

Pregunta No. 1:

¿Conoce usted el Proceso Monitorio?

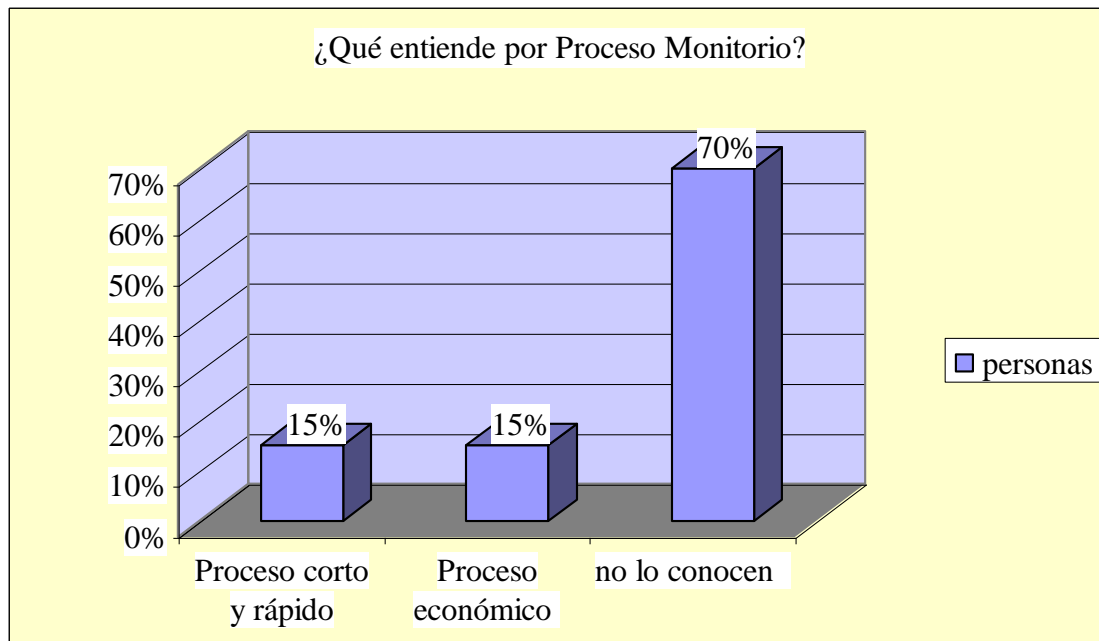
De los grupos encuestados el 5% respondió conocer del Proceso Monitorio; mientras que un 25% contestó conocer muy poco del mismo y el 70% contestó que desconoce completamente tal proceso.



Pregunta No. 2:

¿Que entiende por Proceso Monitorio?

De los abogados, jueces y docentes encuestados, que respondieron conocer mucho o poco del Proceso Monitorio; el 15% concluyó en señalar que entendían por Proceso Monitorio: Aquel proceso corto y rápido, y otro 15% en que es un proceso económico, que facilita a las partes una solución inmediata a su pretensión, el restante 70% no opinó nada respecto a esta pregunta por no conocer el Proceso Monitorio.



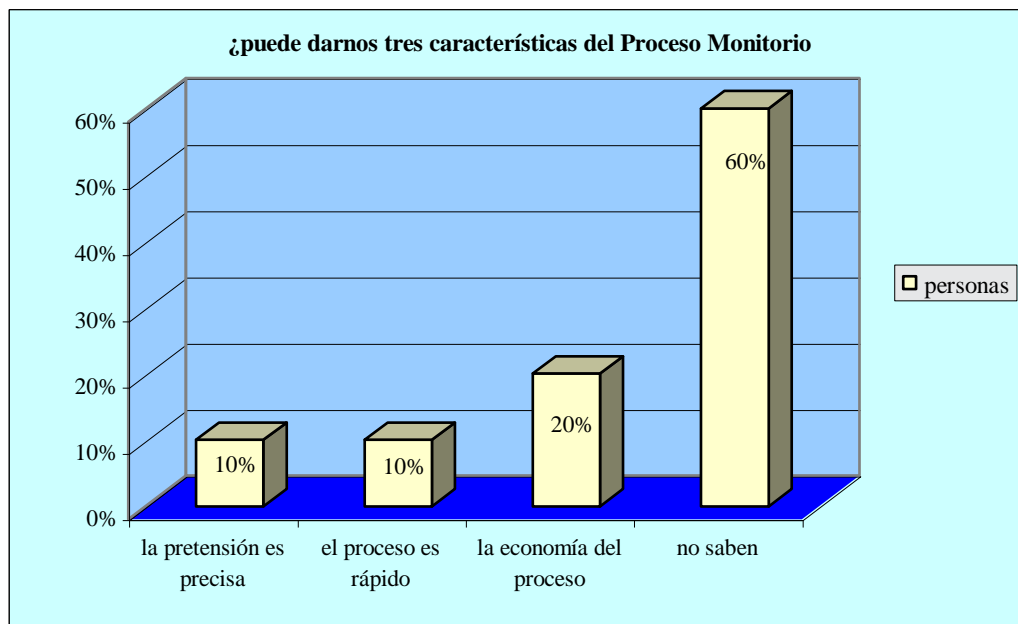
Pregunta No 3:

¿Puede darnos tres características del Proceso Monitorio?

Los resultados que se obtuvieron respecto a esta pregunta se sintetizan de la siguiente manera:

El 10% de los que respondieron señalaron que la característica principal del proceso monitorio es que la pretensión es precisa; un 10% considera que la principal característica es la rapidez de la resolución que dicta el juzgador; otro

20% consideró que la economía del proceso es la característica principal del mismo; por economía del proceso entienden como la mínima cantidad de actos jurídicos procesales que deben cumplirse a fin de obtener una resolución judicial. Finalmente un 60% de los encuestados no mencionó característica alguna, por ignorar todo lo que respecta al proceso monitorio.

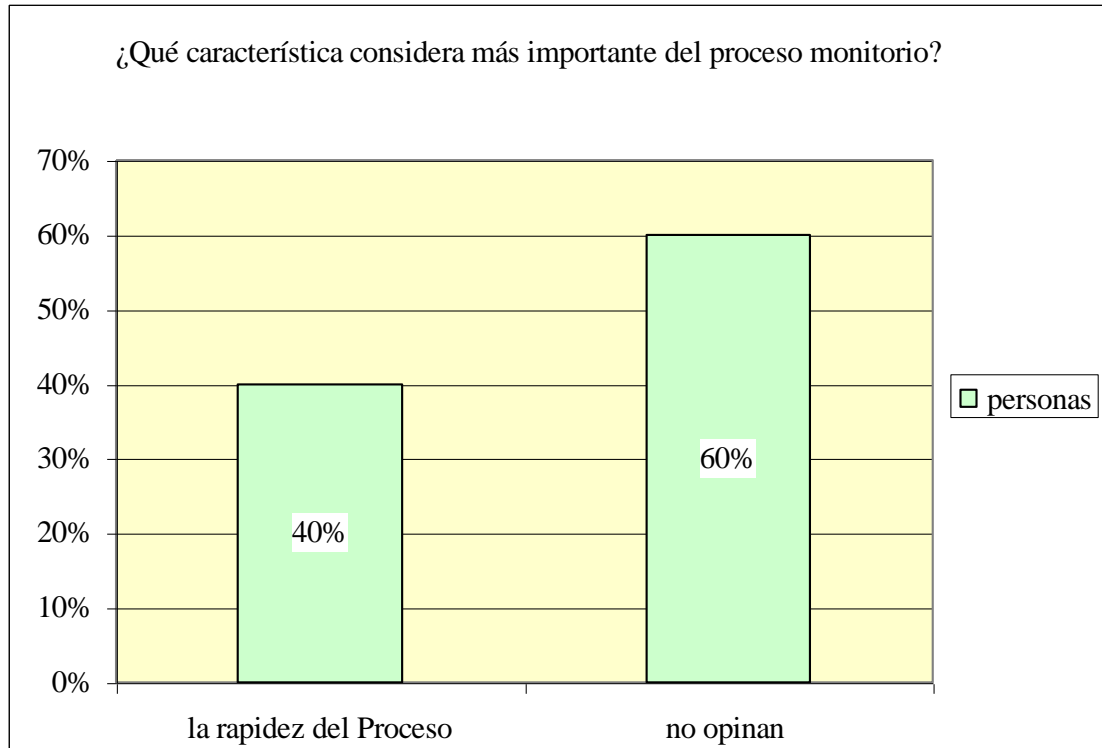


Pregunta No. 4:

¿Qué característica considera más importante del Proceso Monitorio?

El 40% de los encuestados considera que la característica más importante del proceso monitorio es la rapidez del mismo; es decir la celeridad con que la parte puede ver resuelta la demanda que interpone. El 60% restante

no opinó, por desconocer del tema en cuestión.

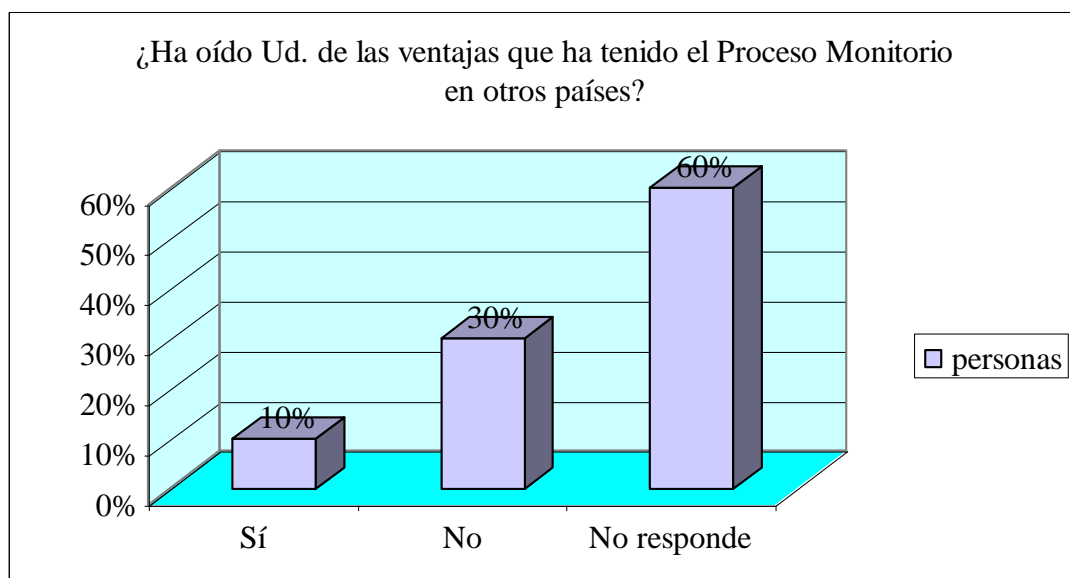


Pregunta No. 5:

¿Ha oído usted de las ventajas que ha tenido el Proceso Monitorio en otros países?

De la totalidad de la población encuestada un 60% no respondió a la pregunta por desconocer el tema investigado. Un 30% dice que no conoce las ventajas que el Proceso Monitorio ha tenido a nivel internacional en los países

que lo han implementado como medio de solución de conflictos de pequeña cuantía, a pesar de conocer del tema; y el restante 10%, compuesto en su mayoría por jueces y docentes respondió afirmativamente a la pregunta realizada, considerando la rapidez que ha aportado al sistema judicial como la ventaja que a nivel internacional ha generado el proceso monitorio en los países que lo han implementado.

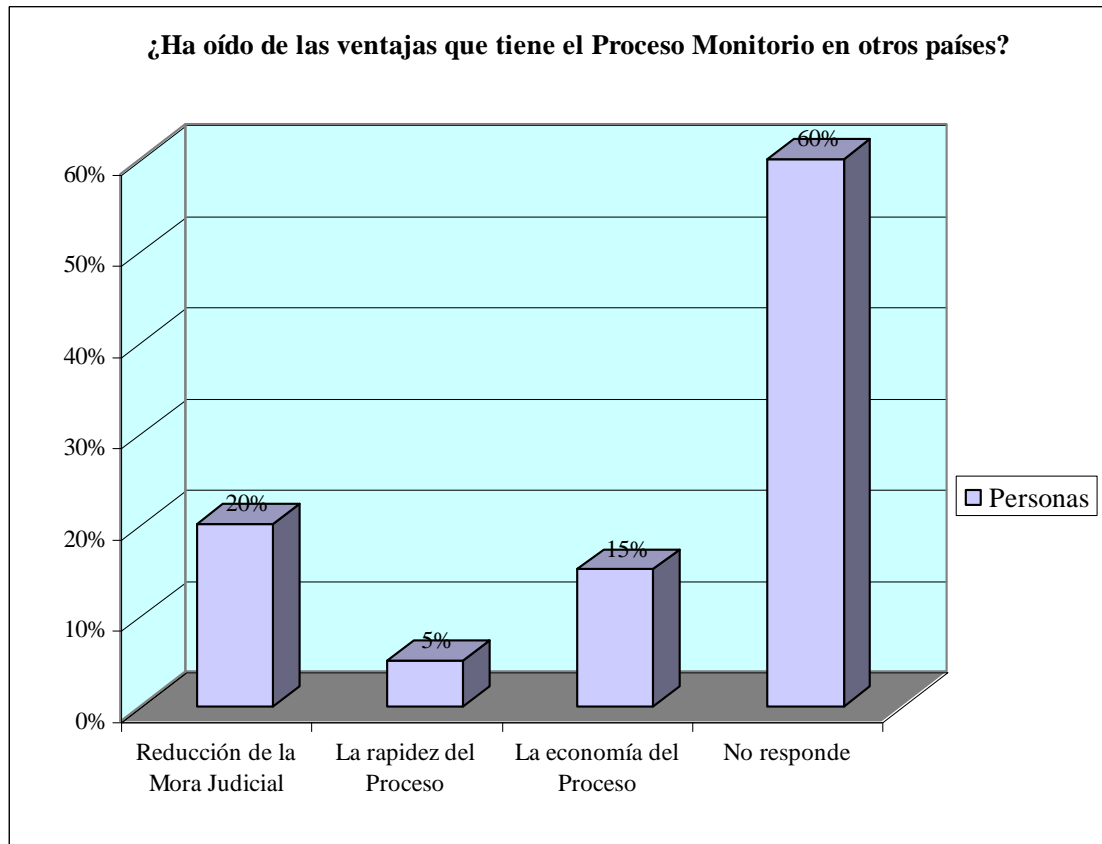


Pregunta No. 6:

¿Cuáles son las ventajas del Proceso Monitorio?

Del 100% de las encuestas dirigidas, un 60% no respondió la pregunta por no saber cuáles son las ventajas que el Proceso Monitorio ha tenido en los países que lo aplican; mientras que un 20% dijo que una de las ventajas es la reducción de la mora judicial, otro 5% dijo que la rapidez del proceso;

finalmente un 15% es la economía del proceso

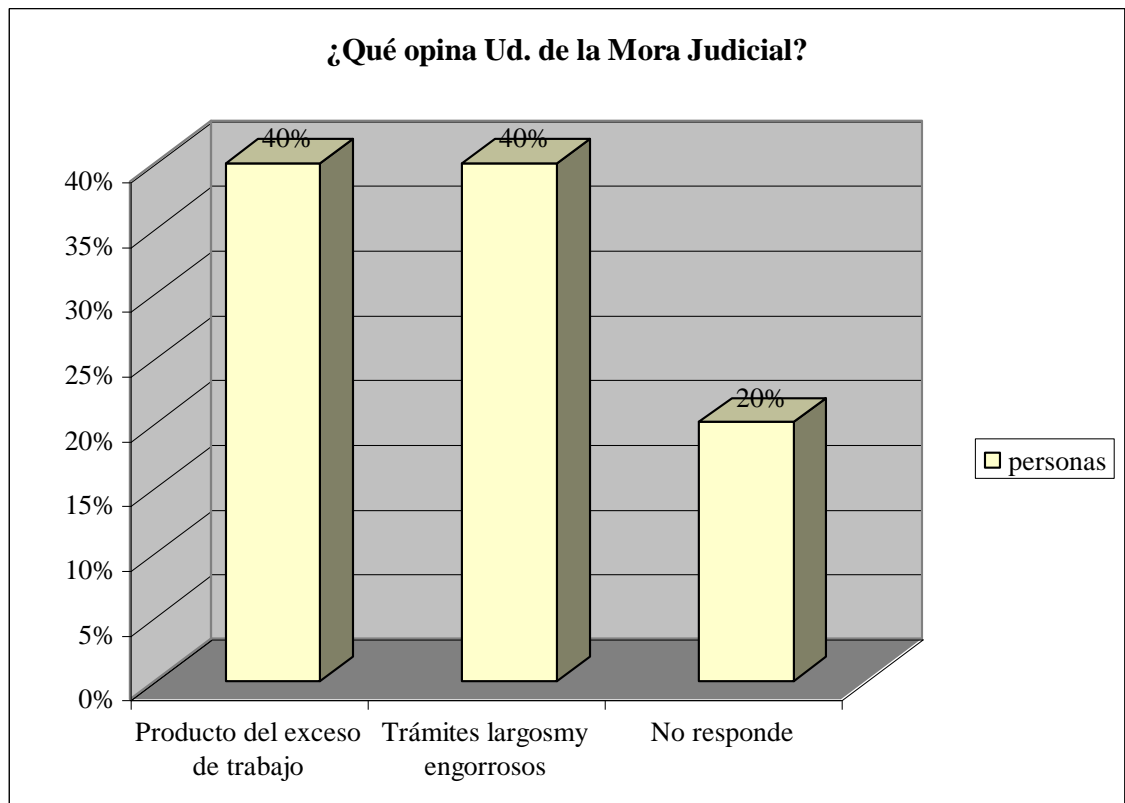


Pregunta No. 7:

¿Qué opina Ud. De la Mora judicial?

Un 40% de los encuestados señaló que la mora judicial es producto del exceso de la carga judicial que se acumula en los distintos tribunales por el número pequeño de juzgados existentes. Otro 40% considera que los trámites largos y engorrosos es el principal factor que genera la mora judicial, finalmente

un 20% de los encuestados no respondió.

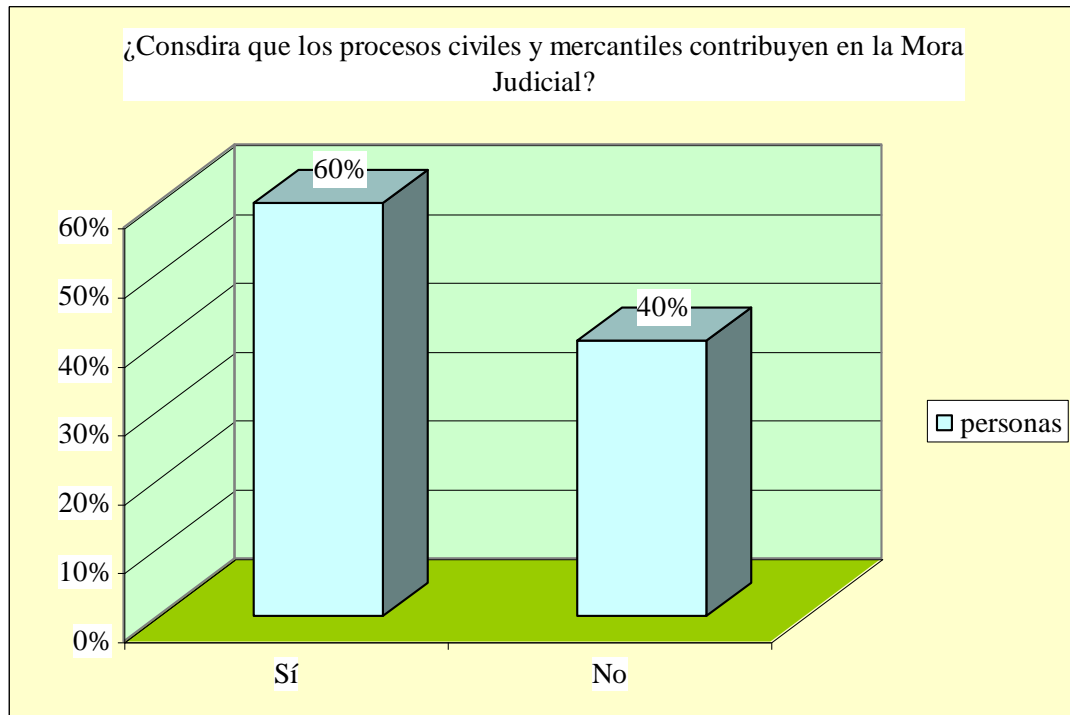


Pregunta No. 8:

¿Considera Ud. Que los actuales procesos civiles y mercantiles son un factor que contribuye en la Mora Judicial?

El 60% de los encuestados señalan que son los procesos civiles y mercantiles actuales los principales factores que generan la mora judicial existente en los distintos tribunales, por ser mecanismos largos y engorrosos.

Un 40% responde que no.

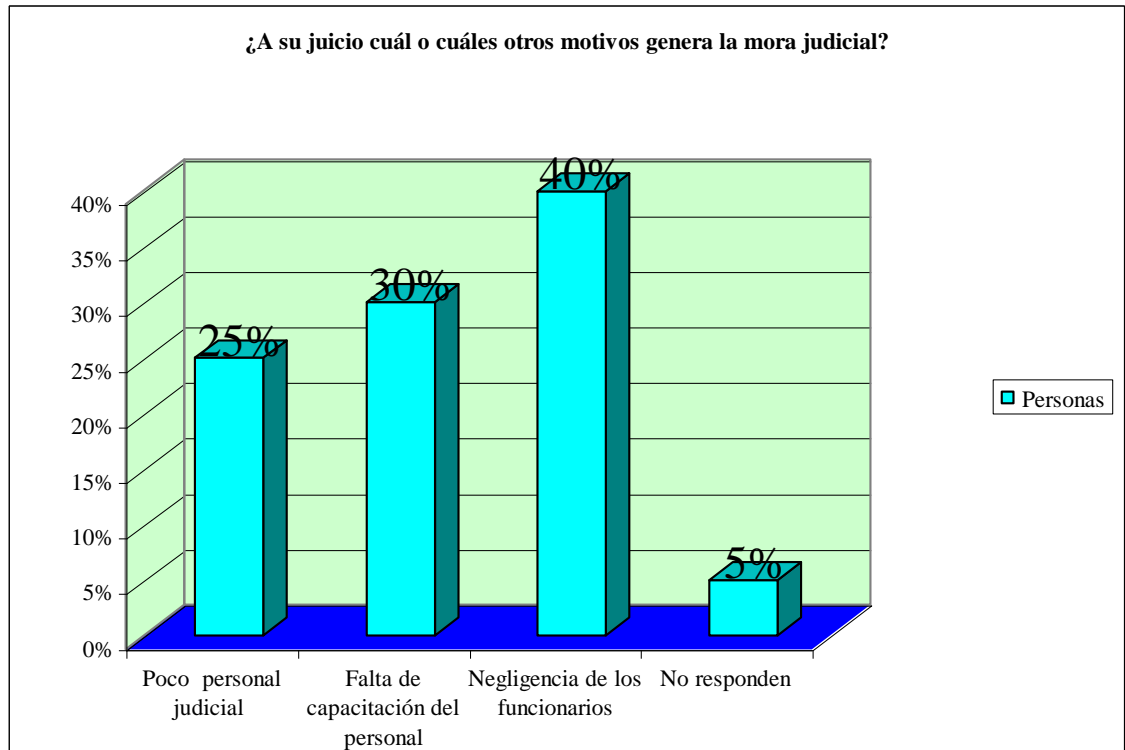


Pregunta No. 9:

A su juicio, ¿cuál o cuáles otros motivos generan la mora judicial?

El 25% de los encuestados consideran que la mora judicial se debe a la falta de personal laboral suficiente dentro de los tribunales. Un 30% considera que uno de los motivos que genera la mora judicial es la falta de capacitación

del personal de los Tribunales y Juzgados. Mientras que un 40% considera que es la negligencia de los funcionarios. Finalmente un 5% no responde.

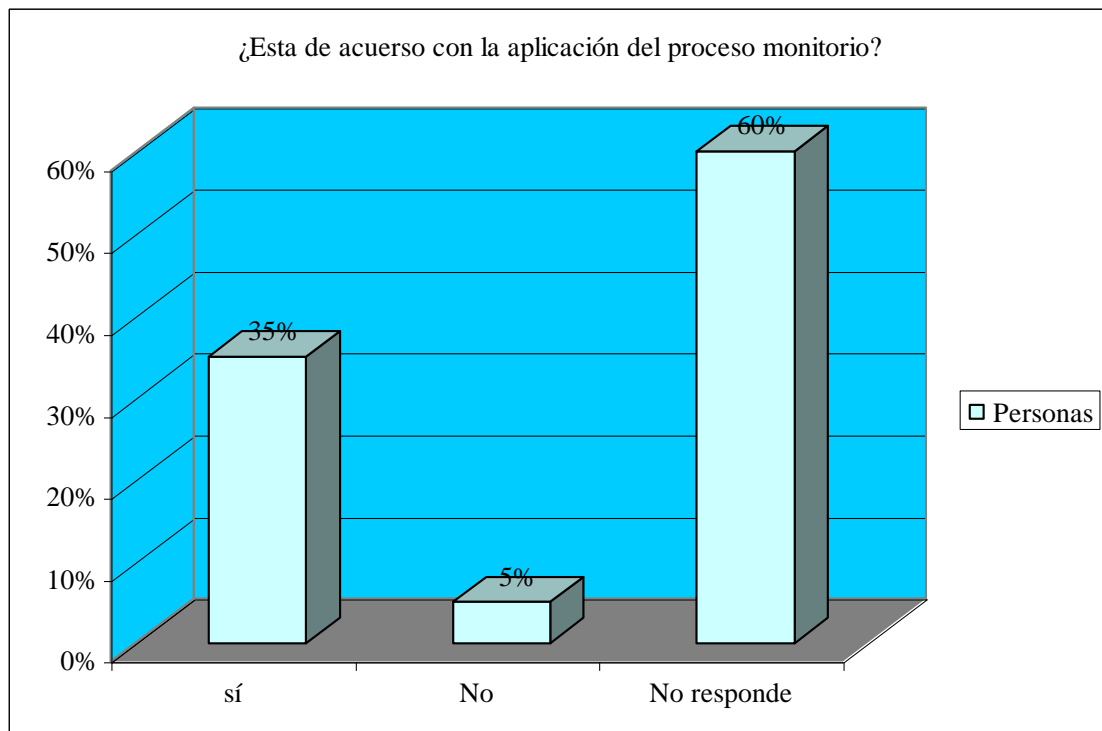


Pregunta No. 10:

¿Considera que el Proceso Monitorio sería ventajoso para las partes?

El 5% de los encuestados dijo no sería ventajoso la aplicación del Proceso Monitorio por ser un mecanismo aún desconocido para la mayoría de

los litigantes. Un 35% piensa que sí es ventajoso la aplicación del proceso monitorio por ser novedoso y ágil, y que vendría a reducir la mora judicial, pues resolvería de manera rápida aquellos litigios de escasa cuantía; y que son los que más engrosan el conjunto de la mora judicial. Mientras que un 60% de los encuestados no respondió por desconocer el tema en cuestión.

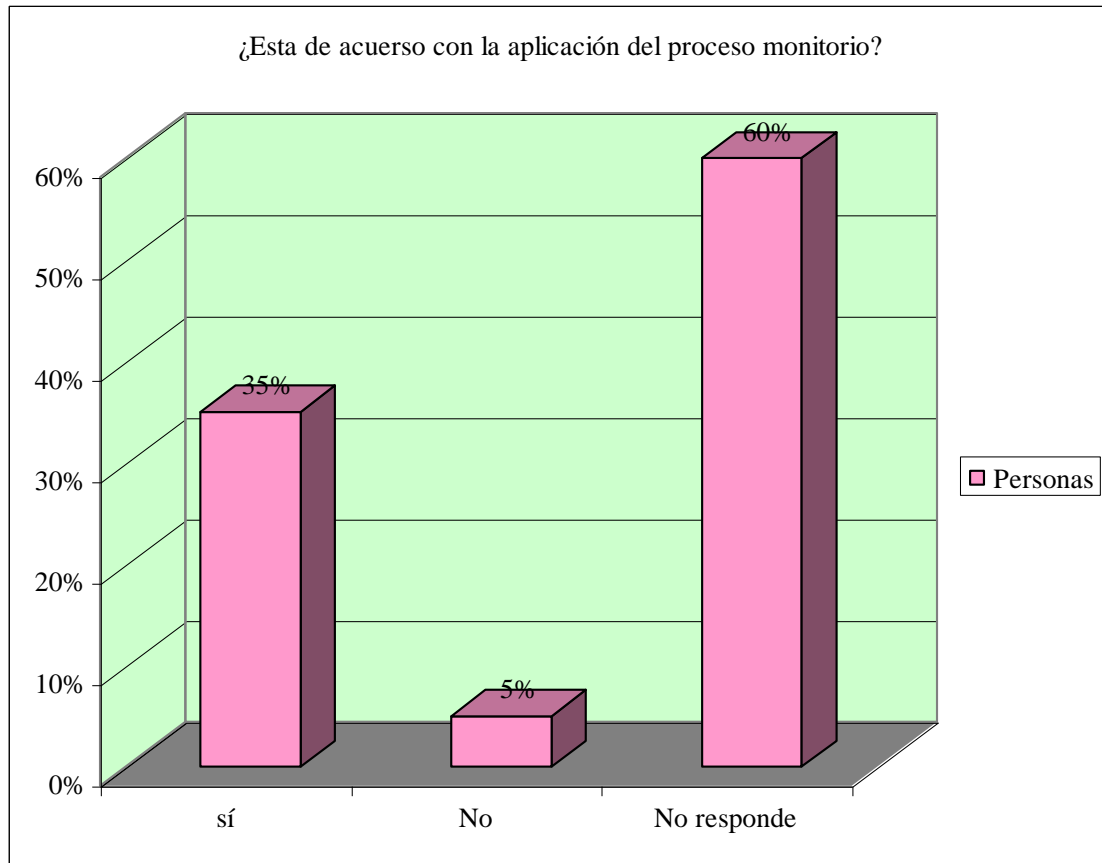


Pregunta No. 11:

¿Está de acuerdo con la aplicación del Proceso Monitorio?

Un 35% de los encuestados dice estar de acuerdo con que se aplique el Proceso Monitorio como mecanismo alternativo a la solución de cierto número de litigios que por su escasa cuantía resulta engorroso y deben seguir un trámite

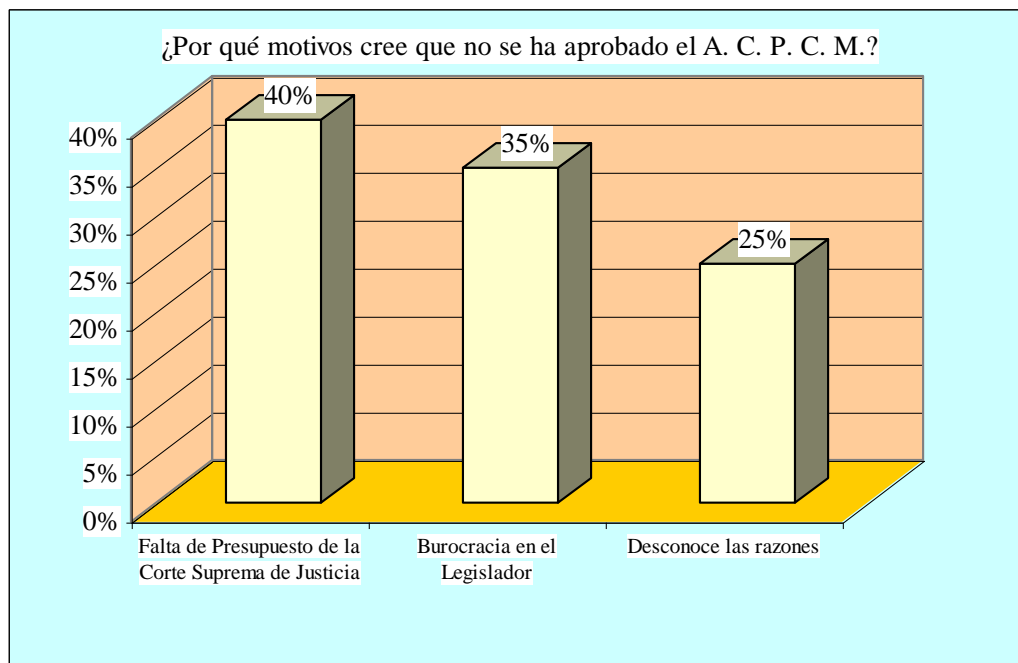
largo y lento. Un 5% no esta de acuerdo en que se aplique el Proceso Monitorio por ser un mecanismo procesal aún desconocido dentro de la práctica judicial nacional y finalmente un 60% no responde.



Pregunta No. 12:

¿Porqué motivos cree que no se ha aprobado el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, que contempla el Proceso Monitorio como mecanismo de solución de controversias menores a veinte mil colones?

El 35% de los que respondieron creen que no ha sido aprobado el Anteproyecto por la burocracia de los legisladores; quienes consideran las materias civil y mercantil de menor urgencia que la materia penal, la cual constantemente es actualizada, y que no tiene el menor interés por modernizar los procesos judiciales en las materias mencionadas. Un 40% creen que se debe a la falta de presupuesto con que cuenta la Corte Suprema de Justicia; y por último un 25% no sabe con certeza por qué razones no se ha aprobado el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil.



CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES:

- I) El proceso monitorio es uno de los instrumentos más ágiles y directos que regula el Anteproyecto de Código Procesal Civil y

Mercantil, pro medio del cual se reclama el pago de una deuda que no exceda de veinte mil colones; o el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o dar cosa determinada.

- II)** EL Proceso monitorio es un mecanismo que le brinda al peticionario una rápida satisfacción en lo que a su derecho crediticio se refiere, de una forma sencilla y ágil.

- III)** A través de este proceso se le obliga al demandado a que cumpla con su obligación en el término que la Ley estipula el cual es de veinte días, de acuerdo al Art. 498 A. C. P. C. M., so pena de ejecutar el pago de manera forzosa.

- IV)** El acreedor no requiere ni la firma ni sello de un abogado para promover el proceso monitorio, quedando éste en libertad de contratar los servicios de un profesional del Derecho para efecto de asesorarle para rellenar el formulario.

- V)** Mediante la aplicación del proceso monitorio se reduciría la mora judicial existente en los tribunales de menor cuantía, debido a que todas aquellas reclamaciones dinerarias menores a veinte mil colones estarían resolviéndose mediante mecanismos más ágiles sencillos y rápidos.

- VI)** A través del estudio que se ha realizado del proceso monitorio puede concluirse que la aprobación del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador, será un avance profundo en la materia procesal civil y mercantil; debido a que, gracias a la sencillez de los actos que los conforman se resolverá de una manera más rápida aquellos conflictos por pequeñas deudas de dinero.

5.2. RECOMENDACIONES:

- I)** Procurar una mayor difusión del proceso monitorio dentro del Órgano Judicial, y dentro de la población en general; con especial

énfasis en los funcionarios de justicia y empleados de los distintos Tribunales y Juzgados de la República, a fin de que puedan conocerlo y promover así su aprobación como mecanismo idóneo para la solución de controversias de escasa cuantía.

- II)** Desarrollar campañas divulgativas dentro de las Facultades de Derecho de las distintas Universidades del país, con especial énfasis en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, a fin de que se conozcan las ventajas que traería a las partes que se ven inmersas dentro de un litigio la aprobación del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil.
- III)** Promover entre los abogados de la República las ventajas que traería para los Jueces de Menor Cuantía la entrada en vigencia del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, a fin de poder reducir la excesiva carga laboral existente en los Juzgados a su digno cargo.
- IV)** Ofrecer a los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador cursos especializados sobre el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil y sobre el Proceso monitorio en especial a fin de que puedan adquirir las bases teóricas necesarias para entender el Derecho, y las nuevas teorías que a nivel civil y mercantil actualmente desarrollan los países más avanzados.
- V)** Desarrollar talleres que capaciten a jueces, docentes, abogados y público en general; en los procesos monitorios que señala el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil de la República.

- VI)** Dotar las Bibliotecas de la Universidad de El Salvador; y en especial la de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la misma, de libros, revistas y todo el material bibliográfico actualizado que permita a los estudiantes y docentes, así como al público en general mayor y mejor base documental al momento de proponerse la investigación de cualquier tema relacionado con el Derecho.
- VII)** Buscar los mecanismos idóneos a fin de lograr una pronta aprobación del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil de la República; pues, de la entrada en vigencia del mismo se lograría la tan anhelada reducción de la mora judicial existente en la actualidad dentro de los Juzgados de Menor Cuantía, por incorporar la oralidad como principio rector.

BIBLIOGRAFÍA:

LIBROS

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. **“Diccionario Enciclopédico de Derecho usual”**. Tomos I, II, III, IV, V. Editorial Heliasta, S. R. L. Buenos Aires, Argentina. 1989

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. **“Diccionario Jurídico Elemental”**. Editorial Heliasta, Décimo cuarta Edición. Buenos Aires, Argentina. 2000.

TORIBIO FUENTES, FERNANDO. **“El Proceso Monitorio”**. BOCG. Valladolid, España. Diciembre de 1999.

MONTERO ARROCA, JUAN Y OTROS AUTORES. **“El Nuevo Proceso Civil”**. Tirant Lo Blanch, Segunda Edición, Valencia, España. 2000.

VESCOVI, ENRIQUE. **“Manual de Derecho Procesal”**. Tercera Edición, Ediciones IDEAS. Montevideo, Uruguay. 1994.

CHIOVENDA, G. **“Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho, en Ensayos de Derecho Procesal Civil”**. Trad. De Sentís Melendo. Editorial E. J.E.A. Volumen I. Buenos Aires, Argentina. 1941.

GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F. **“El Procedimiento Monitorio, Estudio de Derecho Comparado”**. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, España. 1972.

GRIEF, JAIME Y OTROS. **“Curso sobre el Código General del Proceso”**. Tomo II, cuarta reimpresión. Instituto Uruguayo de Derecho Procesal. Fundación Cultural Universitaria. 2001.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador de 1983. Versión Comentada. FESPAD. El Salvador, 2001.

Recopilación de Leyes Civiles. Actualizadas por Ricardo Mendoza Orantes. Editorial Jurídica Salvadoreña. San Salvador, 2001.

Anteproyectos del Código Procesal, Civil y Mercantil de la República. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, 2003.

Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Segunda Edición, supervisada y actualizada por Enrique Vescovi. Fundación Cultura Universitaria. Río de Janeiro, Brazil, 1988.

Ley de Enjuiciamiento Civil. España, 2003.

ANEXOS No 1 :

ENTREVISTA A: DR. ARMANDO ANGEL CALDERON

1- *¿Conoce usted el proceso monitorio?*

R/ Sí

2- *¿qué es el proceso monitorio?*

R/ Es un instrumento jurídico por medio del cual se reclaman deudas menores a veinte mil colones, en el cual no se requiere de muchos requisitos.

3- *¿cuáles son las características del proceso monitorio?*

**R/ a) No es novedoso, pues se regula en otras legislaciones
b) Brevedad del proceso
c) La pretensión es definida**

4- *De lo que usted nos dice, ¿Qué ventajas tiene el proceso monitorio frente a los otros procesos de solución de litigios de menor cuantía?*

R/ La economía procesal

5- *¿Qué razones han motivado, a la Comisión Redactora para incluir el proceso monitorio en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil?*

R/ Los beneficios que traería para las partes que intervendrían en el proceso

6- De lo dicho por usted ¿Qué beneficios traería a las partes la aplicación del proceso monitorio?

R/ Una forma más rápida de resolver sus conflictos por deudas de dinero

7- ¿Cuál es su opinión, de los motivos que han impedido la aprobación del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil?

R/ La haraganería, la burocracia, la ignorancia de los que deben aprobarlo y la indiferencia por cuestiones jurídica en la rama procesal civil y mercantil poniendo más interés a la rama penal.

8-¿Por qué se considera necesario un mecanismo como el proceso monitorio en los tribunales de menor cuantía?

R/ Porque reduciría la mora judicial

9- De acuerdo a usted. ¿En que forma el proceso monitorio viene ha ser un mecanismo que reduce la mora judicial?

R/ Porque habría menos tráfico mercantil en los tribunales

10- Finalmente, ¿Está usted de acuerdo con que entre en vigencia el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil?

R/ Si, y la sociedad esta obligada a presionar para que se apruebe el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil.

Entrevista al Dr. Román Zúniga Vélis.

1- ¿Conoce usted el proceso monitorio?

Dr. Zúniga: Claro que sí...es más, desde el primer momento de elaborar el actual Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador, los señores redactores del mismo, tomando como modelo otros cuerpos legales como el Código Civil uruguayo, pensaron en anexar al mismo el proceso monitorio por las ventajas que daría al litigante preocupado por una pronta solución de su proceso, gracias a la agilidad de los mecanismos con que cuenta el proceso monitorio.

2- ¿Qué es el proceso monitorio?

Dr. Zúniga: Es un tipo de proceso abreviado, claro que, aplicado, como se ha pensado, a litigios en materia civil o mercantil cuya cuantía no supere el techo legal propuesto por el legislador, que es de veinte mil colones, ya sea en líquido o su equivalente a una obligación de dar, hacer o no hacer.

3- ¿cuáles son las características del proceso monitorio?

Dr. Zúniga: Bueno, en un primer momento tenemos la Brevedad, luego podemos citar la Sencillez, tanto de trámites como de términos procesales. Luego, tenemos que señalar que el proceso monitorio es un proceso conminativo, si el deudor requerido para el pago de la deuda monitoria no se atiende la orden del juez, el instrumento

presentado por el acreedor adquiere fuerza ejecutiva, tomando para sí, todas las ventajas que la Ley otorga a los instrumentos ejecutivos que sí establece como tales.

4- De lo que usted nos dice, ¿Qué ventajas tiene el proceso monitorio frente a los otros procesos de solución de litigios de menor cuantía?

Dr. Zúniga: Creo haberlo respondido en la pregunta anterior; pero, sintetizando ideas: la brevedad, la sencillez, y que, sin necesidad de firma del obligado, el documento que sirvió de base al actor para solicitar el proceso monitorio, se vuelve ejecutivo.

5- ¿Qué razones han motivado, a la Comisión Redactora para incluir el proceso monitorio en el anteproyecto de Código procesal civil y mercantil?

Dr. Zúniga: Ahorro de tiempo y economía procesal.

6- De lo dicho por usted ¿Qué beneficios traería al país la aprobación del proceso monitorio?

Dr. Zúniga: Más que al país, las ventajas de manera inmediata serían para el actor; y por consecuencia lógica, el benéfico del actor traería con el tiempo beneficios para la sociedad.

7- ¿Cuál es su opinión, de los motivos que han impedido la aprobación del anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil?

Dr. Zúniga: Son muchos, pero la que considero como la principal es la burocracia de los responsables de aprobarlo y la falta de un interés

por el mismo, es de todos conocidos que en el país no es nada nuevo el movimiento por dotar, de un nuevo Código Procesal tanto Civil como Mercantil, pero desde un principio el mismo se ha afrontado al desinterés; los señores legisladores están más interesados en otras cuestiones que el aprobar el Anteproyecto, así que pienso que debemos seguir esperando.

8-¿Por qué se considera necesario un mecanismo como el proceso monitorio en los tribunales de menor cuantía?

Dr. Zúniga: Porque el mismo ha sido pensado para ser aplicado por los Tribunales de Menor Cuantía.

9- De acuerdo a usted. ¿En que forma el proceso monitorio viene ha ser un mecanismo que reduce la mora judicial?

Dr. Zúniga: Bueno, la mora judicial seguirá con o sin Proceso Monitorio; ya que no es un problema que resuelvan los procesos que las Leyes establecen; la mora judicial, es un problema de los aplicadores de la Ley y el personal que colabora en los tribunales u juzgados del país, que carecen, en la gran mayoría de casos, de la capacidad necesaria. Es producto de la falta de disciplina y de mayor conocimiento de la Ley.

10- Finalmente, ¿Está usted de acuerdo con que entre en vigencia el proceso monitorio?.

Dr. Zúniga: Por supuesto, pues implicaría un avance en el sistema judicial del país, pues aportaría no solo la oralidad a los procesos

civiles y mercantiles, sino que dotaría de nuevos mecanismos para la solución de controversias a los abogados de la República.

MODELO DE ENCUESTA:

----ABOGADO -----JUEZ ----DOCENTE

1-¿Conoce usted el proceso monitorio?

Si---- No---- Poco-----

2-¿Qué entiende por proceso monitorio?

3-¿Puede darnos tres características del proceso monitorio?

4-¿Qué característica considera más importante del proceso monitorio?

5-¿Ha oído usted de las ventajas que ha tenido el proceso monitorio en otros países?

Si----- No----- No responde-----

6-¿cuáles son las ventajas del Proceso Monitorio?

7-¿Qué opina usted de la mora judicial ?

8-¿Considera usted que los actuales procesos civiles y mercantiles son un factor que contribuye en la mora judicial?

Si----- No-----

9- A su juicio ¿Cuál o cuales otros motivos generan la mora judicial?

10-¿considera usted que el proceso monitorio, sería ventajoso para las partes?

Si--- No----

11-¿Está de acuerdo con la aplicación del proceso monitorio?

Si---- No----- No responde-----

12- ¿Por qué motivos cree usted que no se ha aprobado el Anteproyecto de Código procesal civil y mercantil, que contempla el proceso monitorio como mecanismo de solución de controversias menores a veinte mil colones?

ANEXO II:
Copia de los Artículos que tratan del Proceso
Monitorio dentro del Anteproyecto de Código
Procesal Civil y Mercantil de la República
De El Salvador

TÍTULO CUARTO PROCESOS MONITORIOS

CAPÍTULO PRIMERO EL PROCESO MONITORIO POR DEUDAS DE DINERO

Ámbito de aplicación del proceso monitorio

Art. 493.- Puede plantear solicitud monitoria quien pretenda de otro el pago de una deuda de dinero, líquida, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de veinte mil colones, siempre que resulte acreditada mediante documento no ejecutivo, cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte en que se encuentre.

En todo caso el documento tendrá que ser de los que habitualmente documenten las relaciones entre acreedor y deudor, aún cuando hubieren sido creados unilateralmente por el acreedor, deberá aparecer firmado por el deudor o incorporar cualquier otro signo mecánico o electrónico que provenga de él.

Competencia

Art. 494.- Para conocer de la Solicitud monitoria será exclusivamente competente el Juez de Primera Instancia de Menor Cuantía del domicilio o residencia del demandado y, sino fueren conocidos, el del lugar donde se le pueda efectuar el requerimiento.

Postulación

Art. 495.- En estos procedimientos no será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador. No obstante, a los simples efectos de asesorarse para rellenar el formulario, en el caso de que lo hubiera el solicitante podrá tener asesoramiento de la Procuraduría General de la República.

Requisitos de la solicitud

Art. 496.- El proceso monitorio se iniciará con la presentación de una solicitud, en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados, y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose necesariamente con ella el documento en que conste la deuda. La cuantía que se señale a efectos del requerimiento judicial de pago podrá resultar del incremento en un tercio del monto inicial de la deuda en concepto de intereses y costas.

La solicitud monitoria puede presentarse también por medio de un formulario debidamente cumplimentado.

Rechazo de la solicitud

Art. 497.- Si no se cumplieran los requisitos establecidos en los artículos anteriores el juez dictará resolución motivada rechazando la solicitud, con la que pondrá fin al proceso, sin perjuicio de que se interponga contra ella recurso de apelación.

Admisión de la solicitud y requerimiento de pago

Art. 498.- De cumplirse los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el juez admitirá la solicitud y ordenará requerir al deudor para que en el plazo de veinte días pague, directamente al acreedor o en el Juzgado, o bien que comparezca formulando oposición con la advertencia expresa de que, en otro caso, se procederá a la ejecución.

El requerimiento de pago habrá de hacerse necesariamente al demandado personalmente, o por medio de cédula en su casa de habitación.

Pago

Art. 499.- Si el requerido paga lo pondrá en conocimiento del Juez quien dictará resolución poniendo fin al procedimiento y archivando las actuaciones.

Inactividad del deudor. Ejecución.

Art. 500.- Si el requerido no paga ni se opone en el plazo concedido al efecto, el Juez ordenará el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir la cantidad, siguiéndose en adelante el proceso por los trámites previstos para la ejecución de sentencias.

Oposición y tramitación como proceso común

Art. 501.- Si el deudor comparece dentro de plazo formulando oposición, se continuará la tramitación del proceso conforme a las reglas que correspondan por razón de la cuantía, y la sentencia que se dicte tendrá valor de cosa juzgada.

A este fin el solicitante deberá presentar la demanda el los diez días siguientes. Si no presentare la demanda en este plazo se pondrá fin al procedimiento condenándole en todas las costas.

Si la oposición se fundara en una pluspetición del acreedor, se ordenará el embargo y se seguirá la ejecución respecto de la cantidad que se reconoce como debida.

CAPÍTULO SEGUNDO

MONITORIO PARA OBLIGACIONES DE HACER, NO HACER O DAR

Ámbito

Art. 502.- El proceso monitorio también se podrá aplicar para exigir el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, cuando el valor del bien o servicio afectado no supere los veinte mil colones.

La obligación deberá constar en un documento, cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte en que se encuentre, que aparezca firmado por el deudor o incorpore cualquier otro signo, mecánico o electrónico, que provenga de él.

También podrá instarse este procedimiento monitorio cuando la obligación resulte acreditada mediante facturas, certificaciones de relaciones entre las partes, telegramas, telefax u otros documentos que en el tráfico jurídico habitualmente documenten las relaciones entre acreedor y deudor aún cuando hubieren sido creados unilateralmente por el acreedor.

Contenido de la Pretensión

Art. 503.- En estos procedimientos se podrá pretender exclusivamente el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer, o dar cosa específica o genérica, sin que quepa en tales casos sustituir la petición de cumplimiento por su equivalente dinerario salvo manifestación expresa del solicitante o absoluta imposibilidad del cumplimiento específico. En este último caso podrá optar el solicitante entre exigir el equivalente dinerario o la entrega de un bien, servicio o producto de semejante características y prestaciones.

Competencia

Art. 504.- la solicitud se presentará ante el Juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía del demandante por escrito o, en su caso, en impreso o formulario que a tal efecto se apruebe reglamentariamente.

La solicitud se formalizará con sencillez y claridad, conteniendo como mínimo la identificación de las partes, los hechos en que se basa la petición, lo que se pida, la fecha y la firma del solicitante.

A la solicitud se habrán de acompañar los documentos justificativos de la petición que se formula.

Procedimiento

Art. 505.- serán de aplicación las normas previstas para el proceso monitorio con las especialidades señaladas en este artículo.

El requerimiento judicial al deudor lo será para que cumpla con la obligación específica objeto de la solicitud.

Si el deudor no se opone al requerimiento ni cumple con él, el Juez adoptará las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la solicitud. Si se

trata de las obligaciones de hacer personalísimo o de no hacer, impondrá las multas previstas en este Código. Si se trata de un hacer no personalísimo, mandará a que se haga a costa del deudor.

Cuando la condena lo sea a dar cosa específica o genérica, el Juez adoptará cualesquiera medidas que sean necesarias para lograr el cumplimiento específico en el plazo máximo de veinte días desde que se constate la ausencia de oposición o de cumplimiento.

ANEXO III:
Copia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España

TITULO III

De los Procesos Monitorio y Cambiario

CAPITULO I

DEL PROCESO MONITORIO

Artículo 812. Casos en que procede el proceso monitorio.

1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 30.000 €, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

1.^a Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

2.^a Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

1.^o Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

2.^o Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

Artículo 813. Competencia.

Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del Artículo 812, en cuyo caso será también competente el tribunal del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.a del capítulo II del Título II del Libro I.

Artículo 814. Petición inicial del procedimiento monitorio.

1. El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el Artículo 812.

La petición podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

2. Para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de procurador y abogado.

Artículo 815. Admisión de la petición y requerimiento de pago.

1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del Artículo 812 o constituyeren, a juicio del tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla, se requerirá mediante providencia al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el Artículo 161 de esta Ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el Artículo siguiente.

2. En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2.o del apartado 2 del

Artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiere hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el Artículo 164 de la presente Ley.

Artículo 816. Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución. Intereses.

1. Si el deudor requerido no compareciere ante el tribunal, éste dictará auto en

el que despachará ejecución por la cantidad adeudada.

2. Despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

Desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés a que se refiere el Artículo 576.

Artículo 817. Pago del deudor.

Si el deudor atendiere el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, se le hará entrega de justificante de pago y se archivarán las actuaciones.

Artículo 818. Oposición del deudor.

1. Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del Artículo 21 de la presente Ley.

2. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el tribunal procederá de inmediato a convocar la vista. Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor. Si presentare la demanda, se dará traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los Artículos 404 y siguientes de la presente Ley.